



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias Penales

**VIOLENCIA POLICIAL EN CHILE:
CARACTERIZACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA
INTERNACIONAL E HISTÓRICA**

Cristóbal Andrés Montecinos Llantén

Profesor guía: Luis Felipe Abott M.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Santiago de Chile, 2019

ÍNDICE

Prólogo:	4
Introducción:	5
Capítulo 1: Violencia policial, causas y formas de expresión	6
1. Definición de violencia policial	7
2. Causas de la violencia policial	10
2.1. Teoría sociológica:.....	10
2.2. Teoría psicológica:.....	11
2.3. Teoría organizacional:.....	12
Capítulo 2: Facultades de la policía bajo el ordenamiento jurídico chileno	14
1. Carabineros	16
2. Policía de Investigaciones (PDI):	18
3. Gendarmería de Chile	20
4. El deber de cuidado aplicable a las policías	24
5. Sanciones aplicables en la extralimitación policial en caso de Carabineros de Chile	28
Capítulo 3: Derecho a la protesta y abuso policial en Chile	32
1. El abuso policial en las protestas estudiantiles	32
1) El Resguardo del Derecho de Manifestación:	41
2) Intervención en manifestaciones pacíficas con y sin autorización:	42
3) Procedimientos con Infractores de Ley en el caso de la detención de manifestantes adultos y menores de edad:	42
Estándares internacionales y opinión internacional de la violencia policial en Chile:	45
2. El abuso policial en las protestas Mapuche	50
Capítulo 4: El estallido social en Chile y nuevas formas de violencia policial	61
Conclusiones:	82
Bibliografía:	84

El presente trabajo se encuentra dedicado a todas aquellas personas dispuestas a levantar la voz frente a las injusticias, así como también a todas las víctimas de la brutalidad policial.

Hasta que la dignidad se haga costumbre.

Prólogo:

¿Quién vigila a los vigilantes? Esta pregunta proviene de una antigua locución latina adjudicada al poeta romano Juvenal, la cual con el paso del tiempo se usó para ejemplificar un conflicto inherente a la sociedad moderna. ¿Cómo controlamos a quienes controlan un determinado entorno?

Este concepto ha sido parte de diversas reflexiones con ambiciones de resolver la pregunta de dónde debe residir el poder final. Encontrándose la respuesta más frecuente en las democracias modernas y la idea de la separación de poderes.

Esta pregunta suele ser asociada a la República de Platón y a sus diálogos con Sócrates presentes en la obra clásica sobre la forma de gobierno y la moral, sin embargo su significado original dista bastante de la acepción moderna que le hemos entregado, siendo esta última la idea alrededor de la cual orbita el presente trabajo.

Más importante aún, esta locución nos permite entrever un sentimiento que subyace a este conflicto, esto es, una sensación de desconfianza en la autoridad, desconfianza de aquellos que supuestamente se encuentran encargados de nuestra custodia y vigilancia. Un sentimiento que se ve acrecentado cada vez que se revela un nuevo escándalo de corrupción o abuso de poder entre estos así llamados “vigilantes”. Situaciones que nos llevan a plantearnos una serie de inquietudes sobre la legitimidad del poder, donde se encuentran los límites de este y que corresponde hacer una vez nuestros representantes han cruzado la línea de las atribuciones que nosotros mismos como sociedad les hemos entregado.

Introducción:

El propósito de esta investigación se centra en la actuación de la policía chilena, en específico de la extralimitación de sus funciones y los casos en los que se presenta la violencia policial como respuesta frente a los casos de protestas y la detención de personas. Así, en los primeros capítulos se identifica qué es la violencia policial, cómo opera; quién es la policía en Chile y qué marco normativo le es aplicable. En el tercer capítulo se aborda el derecho a la protesta como derecho humano, su concepto y su regulación internacional, y se estudian los casos identificados por organizaciones de derechos humanos como las más conflictivas y predispuestas a presentar casos de abuso policial, como lo son las protestas estudiantiles y las relativas a la causa Mapuche. Finalmente, el cuarto capítulo, se estudia el fenómeno del estallido social del 18 de octubre de 2019 ocurrido en nuestro país, las consecuencias que tuvo y cómo fue que dicha crisis social ha sido catalogada como “una de las crisis de derechos humanos más graves desde la dictadura de Augusto Pinochet”.

Capítulo 1: Violencia policial, causas y formas de expresión

Como señala el autor Claudio Fuentes, “la mayor parte de los ciudadanos del mundo occidental considera que el control de la delincuencia y el crimen es la prioridad fundamental sobre la que deberían concentrarse los gobiernos. El problema fundamental se refiere al costo que una sociedad está dispuesta a pagar por la seguridad pública. En algunos casos, como en la provincia de Buenos Aires, un gobernador sugirió que “deberíamos dispararles a los delincuentes. No estoy diciendo matarlos, sino que dispararles en los brazos o en las piernas”¹. En otras situaciones menos extremas, entregar seguridad pública significa proveer a la policía de mayores herramientas legales para arrestar a personas. En la mayoría de los casos, los políticos formulan el problema como una tensión entre la protección de los derechos de los ciudadanos y la entrega de seguridad pública. A mayor protección de los derechos individuales, menos seguridad y viceversa”².

Así, en las causas de la violencia policial se ven enfrentada una serie de elementos que se ven de la mano con la creación e implementación de políticas públicas que se refieren tanto a la seguridad pública, pero a la vez, busca adecuarse a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. En ese sentido, el desarrollo de mecanismos legales tanto de prevención como de sanción a la actuación de las policías, si bien contribuye a disminuir las arbitrariedades aceptadas por la ley, no es menor considerar la cantidad de casos a los que tanto organizaciones de derechos humanos califican como violencia policial.

En consecuencia, este tipo de violencia se presenta como una vulneración no solo al ordenamiento jurídico que regula la actuación policial, sino también como hechos que violan la protección a los ciudadanos que son víctimas de esta extralimitación de funciones que incluso ha derivado en la muerte de personas.

¹ CLARÍN (1999). Gobernador Carlos Ruckauf Mano Dura en la Provincia”, Buenos Aires, 13.02.2000.

Disponible en: https://www.clarin.com/politica/ruckauf-usa-estadistica-imponer-mano-dura_0_rJtGsijxRtl.html

² FUENTES, Claudio (2004). La inevitable mano dura, Revista de Ciencia Política, Vol. XXIV, n. 2, pp. 3-28; p. 3-4.

1. Definición de violencia policial

Es relevante caracterizar, antes que el concepto, a quiénes aplica. Las policías, en términos de esta investigación, corresponde a un conjunto de personas autorizadas por una determinada comunidad para regular sus relaciones interpersonales a través de la aplicación de la fuerza física³. Julio Durand define, en relación a sus actividades, a la policía como aquella “actividad estatal genérica que se traduce en la imposición de limitaciones a la libertad de los individuos para permitir la convivencia social”⁴. En ese sentido, David Bayley agrega que la competencia específica de la policía es el uso de la fuerza física, tanto su uso efectivo como la amenaza de su uso, con el fin de afectar el comportamiento de determinadas personas⁵, siendo lo característico de la policía no el uso de la fuerza, sino la autorización otorgada para emplearla. Además, el término violencia puede ser definido como “simplemente el ejercicio de la fuerza con el potencial de causar daño. Por fuerza, todo tipo de fuerza: física, verbal, simbólica”⁶.

Los distintos cuerpos normativos que rigen a las policías no contienen una definición específica de qué es la violencia policial; por el contrario, las normas que regulan la actuación policial se refieren al uso autorizado de la fuerza en los siguientes casos: “(i) situación en la que oficiales de policía se encuentren bajo amenaza de una violencia real e inmediata, y deban, por ello, defenderse a sí mismos o a sus vecinos más cercanos (relacionado al “derecho a la defensa propia”, con la restricción del principio de proporcionalidad); (ii) el segundo caso es el arresto (y el necesario uso de la fuerza para llevarlo a cabo) de un delincuente que comete un crimen; de alguien atrapado en el acto, aplicándose también en este caso el criterio de proporcionalidad; finalmente, (iii) el tercer caso se refiere a la ejecución de una orden legítima, por ejemplo, una orden dada por un juez (los policías tienen el derecho a usar la fuerza para llevar a un acusado frente a un juez) o una orden dada por la jerarquía. La orden debe ser legítima: debe ser conforme a la ley, pero también debe estar ligada a órdenes supralegales como la constitución”⁷.

³ BAYLEY, D. (1985). *Patterns of policing*. New Jersey: Rutgers University Press, p. 7.

⁴ DURAND, J. (2014). *Sobre los conceptos de policía, poder de policía y actividad de la policía*, p. 14. Disponible en: http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Sobre_los_conceptos_de_policia,_poder_de_policia_y_policia_administrativa_.pdf

⁵ BAYLEY, D. (1985), *ibid.*

⁶ RIVERA, E. (2003). *Derecho y violencia: Reflexiones bajo el influjo de una violencia extrema*. Facultad de Derecho de la Universidad de Yale: Seminario en Latinoamérica de Teoría Política y Constitucional, p. 2.

⁷ JOBARD, F. (2018) *Violencia policial: Entre soberanía y contingencia*; Felix Trautmann (comp.) “Os protegemos de vosotros mismos”. *La Política Policial*, Brumaria, pp.129-135.

En ese sentido, la violencia policial puede ser un concepto útil para denominar a todas aquellas acciones que consisten en un excesivo uso de la fuerza, tanto psíquica como física, intimidación y amenazas efectuadas por la policía u otras fuerzas de orden público, siendo incluso aplicable a los oficiales encargados de prisiones. Aun cuando pueda existir una definición, es difícil poder encasillar los tipos de actuaciones que pueden encuadrar dentro de la definición antes señalada, por lo que es relevante determinar una serie de criterios que pueden aplicar para que uno o más actos sean considerados violencia policial.

Así, el objetivo es poder categorizar una serie de hechos que (i) “normalmente” escapan de lo permitido por el derecho; (ii) que son cometidos por funcionarios policiales; y (iii) que son de una magnitud tal que resultan en vulneraciones de derechos fundamentales, ya se hallen estos derechos consagrados en la Constitución Política de la República o en Tratados Internacionales suscritos por el Estado de Chile.⁸ En el caso de las actuaciones policiales, Cortés y García-Campo señalan que “Lo que nos interesa es el estudio de conductas llevadas a cabo por funcionarios policiales que van más allá de lo que el marco legal que rige su actividad les permite, por cuanto es la ejecución de éstas lo que resalta la importancia del estudio de los mecanismos de control del actuar policial. Hemos señalado que, a la vez que ser cometidos los hechos por funcionarios policiales, sus resultados son tales que devienen en vulneraciones de derechos fundamentales: es importante no olvidar este aspecto, por cuanto nos recuerda y advierte que todos los hechos relatados en el curso de este trabajo son de suma gravedad”⁹.

Sin embargo, al momento de estudiar los actos que constituyen la violencia policial, es relevante destacar la importancia de contextualizar las circunstancias en las cuales se centra el ejercicio de violencia ilegítima por parte de los funcionarios del Estado. Así, esta investigación, tratándose de hechos y basándose en investigaciones de la realidad en Chile en democracia, debe advertirse que, como señalan Cortés y García-Campo¹⁰, “existiendo un marco jurídico que restringe en alguna medida el actuar policial, no es de esperar entonces que la policía actúe en todo momento y en todo lugar con un total descontrol, sujetando al conjunto de la población a la incertidumbre respecto a cómo será ejercida la fuerza. Sí es de

⁸ CORTÉS, P.; GARCÍA-CAMPO, G. (2014) Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 70.

⁹ CORTÉS, P.; GARCÍA-CAMPO, G.. id. p. 70.

¹⁰ CORTÉS, P.; GARCÍA-CAMPO, G. id. p. 71.

esperar, como de hecho ocurre, que la policía incurra en desviaciones de conducta particulares o, como lo plantea Daniel Brinks, en pequeños actos de sabotaje a los límites legales que debieran respetar”¹¹.

Sin embargo, para Cortés y García-Campo lo problemático de la violencia policial radica en que “esos pequeños actos de desviación se conviertan en patrones de violencia dirigidos contra ciertos grupos. Esos grupos suelen ser los menos empoderados, aquellos que, de acuerdo a la posición que ocupan en la sociedad, pueden ser sometidos a la violencia policial sin causar escándalo”¹².

Ahora bien, ¿Qué formas puede adoptar la violencia policial?: existen infinitas posibilidades de extralimitación a las facultades otorgadas a las policías. Sin embargo, en concreto y a propósito de la causa Mapuche que se estudiará en detalle en el capítulo 3 de esta tesis, En concreto, el Observatorio de Derechos de los Pueblos Indígenas elaboró un informe que detalla como formas de violencia policial¹³, las siguientes:

- Detención extremadamente violenta.
- Violento desalojo de comuneros.
- Golpes y apremios ilegítimos durante arresto y detención.
- Disparos durante allanamiento hiriendo varios comuneros.
- Impedimento del libre tránsito de las personas dentro de una comunidad, al desarrollar acciones de registro y control.
- Malos tratos durante detención.
- Ingreso a fundo indígena y sustracción de animales pertenecientes a indígenas.
- Disparo contra casas de una comunidad por un grupo indeterminado que se sospecha ser personal de Carabineros.

¹¹ BRINKS, D. (2015). Las Instituciones Informales y el Estado de Derecho Poder Judicial y Violencia Policial en Buenos Aires y San Pablo Durante la Década de los '90, Revista Pensamiento Penal, p. 5.

¹² CORTÉS, P.; GARCÍA-CAMPO, G.; op.cit. p. 71-72.

¹³ OBSERVATORIO DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, “En reuniones con Ministerios plantean al Gobierno principales situaciones de afectación a Pueblos Indígenas”, Disponible en: <http://www.albatv.org/Cronologia-y-descripcion-de.html>.

- Un conductor acompañado de un funcionario de Carabineros intentó atropellar a un miembro de la comunidad mapuche.
- Maltratos físicos y verbales (epítetos racistas y discriminatorios) durante allanamientos.
- Hostigamiento sistemático durante investigación (permanentes controles de identidad, seguimiento a los dirigentes).
- Allanamientos con personal fuertemente armado.
- Desalojo y detención de numerosas personas en la mañana, incluyendo mujeres, ancianos y niños.
- Disparos de escopetas antimotines durante allanamiento, hiriendo a un menor de 12 años, impactado con 7 perdigones.
- Golpes e insultos racistas durante detención.
- Detención y golpizas a estudiantes en el marco de una protesta pacífica.
- Allanamientos sin orden judicial y maltratos físicos (por ejemplo, una mujer recuperándose de una intervención quirúrgica fue sacada violentamente de su cama, lo que provocó una grave hemorragia y la apertura de sus heridas).

2. Causas de la violencia policial

Existen distintas teorías que buscan entender el comportamiento policial y en general explicar las causas de la violencia policial. Existen distintas corrientes efectuadas por expertos, que se reducen en las siguientes: 1) sociológica, 2) psicológica, 3) organizacional

2.1. Teoría sociológica:

Esta teoría señala que, para acercarnos a un entendimiento de la violencia policial, debemos entender que los policías se ven influenciados por las dinámicas sociales de los encuentros entre la policía y los civiles. Esta teoría señala que la policía es menos propensa a tomar medidas legales o coercionar a las personas de sectores socioeconómicos más bajos, y, en cambio, son más propensos de tomar acción directamente cuando los acusados de cometer

una falta o un delito pertenecen a este grupo y son acusados por personas de grupos socioeconómicos más altos: así, existirían razones de clase, género, raza, edad, sobriedad, y comportamiento de los sospechosos. También se incluyen otros factores como la seriedad de la falta o crimen (si hay alguna), la naturaleza de la relación entre los denunciadores y los denunciados, la visibilidad de los encuentros (públicos o privados, y si hubo espectadores al momento del suceso), número de policías en la escena y el tipo de barrios en los que se hayan desarrollado los hechos¹⁴.

De acuerdo con esta teoría, los factores anteriormente señalados¹⁵ son las “pistas” que tienen los oficiales de policía para juzgar una situación en particular y cómo deben ser controladas¹⁶. Investigaciones empíricas¹⁷ han arrojado que la actuación de la policía en concreto se ve mayormente influenciada por el comportamiento de los sospechosos (siendo mucho más probable generar un arresto en caso de que el sospechoso tenga un comportamiento antagónico o sea irrespetuoso con la policía), y por la preferencia personal en las denuncias realizadas. Es más probable, de acuerdo con estas investigaciones, que el arresto se produzca si las víctimas deciden presentar cargos en contra de los sospechosos.

Estas investigaciones, adicionalmente, confirman que las minorías étnicas en el uso de la fuerza letal se ven sobrerrepresentadas en relación al número de habitantes de distintas ciudades, siendo un patrón común que: 1) en relación a la cantidad de personas que son objetivo de los disparos “a matar”, exista una alta proporción de personas pertenecientes a minorías étnicas, y 2) que aun en relación con un criterio generalizado de “casos donde interviene la policía”, las minorías étnicas se siguen viendo sobrerrepresentadas en dichas investigaciones¹⁸.

2.2. Teoría psicológica:

Un segundo acercamiento que busca explicar las causas de la violencia policial tienen relación con un aspecto más psicológico que sociológico. Esta teoría busca establecer predisposiciones psicológicas entre policías, más que atribuyéndolo a un factor sociológico;

¹⁴ WORDEN, R. (2015), *The Causes of Police Brutality: Theory and Evidence on Police Use of Force*, pp. 149-205, p. 155.; en MAGUIRE, E.; DUFFEE, D. (edit.) *Criminal Justice Theory*, Nueva York: Routledge, 2da ed.

¹⁵ WORDEN, R. (2015), *id.*, p. 156.

¹⁶ WORDEN, R. (2015), *id.*, p. 157.

¹⁷ Las investigaciones citadas se han realizado en Estados Unidos, pero sus criterios aplican a la realidad latinoamericana pues comparten cifras semejantes, acorde con el autor.

¹⁸ WORDEN, R. (2015), *id.*, pp. 158-160.

se centra en las perspectivas y características personales que presumiblemente produce distintas respuestas entre los oficiales en relación a un mismo hecho. Esta teoría subyace también las distintas clases de factores señaladas en la teoría sociológica relativas a género, clase, edad, etnia e incluso nivel educativo, siendo distinta la perspectiva, por ejemplo, entre una mujer afrodescendiente policía con estudios universitarios que la de un policía hombre, blanco y sin estudios universitarios.

Esta teoría fue reflejada en una investigación hecha en el Departamento de Policía de Los Ángeles en 1991, al identificarse policías “problemáticos” que daban lugar a más hechos de violencia y abuso policial, teniendo en común características que los hacía predisponer a una respuesta más violenta en razón de sus orígenes y formación personal¹⁹.

Sin embargo, las críticas a esta teoría se basan en las críticas a sus métodos investigativos y las hipótesis que la subyacen: la acusan de ser impresionista, basada en una limitada, o bien no sistematizada, observación de todo el universo de policías; y los pequeños esfuerzos hechos en sistematizar estas investigaciones, casi no han dado sustento a esta teoría²⁰. Por el contrario, se demostró que la actuación de la policía se veía principalmente influenciada por el contexto organizacional en donde trabajan, no siendo el comportamiento una simple extensión de las actitudes internas, siendo de hecho atenuada por dicho contexto organizacional y otras fuerzas de carácter sociales²¹. Así, se ha demostrado que no hay diferencias significativas respecto del contexto educacional, la etnia, el género y la clase social a la que pertenecen uno u otro policía²².

2.3. Teoría organizacional:

Algunos intentos para entender el comportamiento policial enfatizan las dinámicas organizacionales en las que los policías trabajan. Una teoría que se preocupe del funcionamiento organizacional de distintas policías es la más adecuada para estudiar e implementar posibles reformas y políticas dirigidas a la actuación policial, debido a que los factores organizacionales son más fácilmente manejables que el comportamiento de los sospechosos o la perspectiva interna de los policías. Sin embargo, como teoría, esta

¹⁹ DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LOS ÁNGELES (1991) Informe de la Christopher Comission sobre Violencia Policial en Los Ángeles, California, disponible en: <https://www.hrw.org/legacy/reports98/police/uspo73.htm>

²⁰ WORDEN, R. (2015), op. cit., p. 160.

²¹ WORDEN, R. (2015), id., p. 161

²² WORDEN, R. (2015), ibid.

explicación raramente se estudia debido a los altos costos asociados y la dificultad de recoger múltiples informes que den cuenta de la actuación generalizada de distintos centros policiales, sumándose además la poca o nula demostración empírica de esta teoría.

Pese a lo anterior, existen diversas subteorías dentro de la teoría organizacional del comportamiento policial, entre las cuales se encuentran:

- a) Énfasis en la influencia del comportamiento de los policías en la estructura organizacional formal, especialmente el sistema de incentivos y desincentivos y el contenido de aplicación de reglas y normas²³.
- b) Énfasis en las limitaciones de la estructura formal en dirigir y controlar el comportamiento de los oficiales de policía y la importancia de la organización por grupos, o bien llamada la “cultura policial”²⁴ (entendiéndose a esta como cultura ocupacional, consistente en las perspectivas y normas que se encuentran en los grupos policiales).

Sin embargo, se advierte de antemano que esta teoría tiene la problemática de que no todos los sistemas de control organizacional funcionan en todo momento, lo que da lugar en muchos casos a la violencia policial, siendo una de las problemáticas de la “cultura policial” el “código de guardar silencio” frente a conductas abusivas que cometa algún compañero y que pudiese afectar su declaración²⁵.

Así, estas distintas teorías, si bien, por sí solas son insuficientes para hacer un estudio de por qué se producen los casos de violencia policial, ayudan a entender los orígenes que pueden dar lugar a ella desde distintos puntos de vista: desde criterios sociales, psicológicos, económicos, raciales, políticos y organizacionales, lo cierto es que la actuación policial nunca se produce como algo “aislado” y no es una consecuencia que obedezca a una única circunstancia. Así, pueden ser muchos los factores que entren en juego para que, en un momento dado y frente a cierto tipo de personas, se produzca la violencia policia.

²³ WORDEN, R. (2015), op.cit., p. 156.

²⁴ En este sentido, la cultura policial entiende que y enfatiza el peligro y la imposibilidad de predecir qué es lo que puede ocurrir en el ambiente de trabajo, la consecuente dependencia entre oficiales de policía para la ayuda y la protección mutuas, y la necesidad de afirmar y mantener en una persona la figura de autoridad; véase: Westley, 1970.

²⁵ DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LOS ÁNGELES (1991), op.cit., p 158.

Capítulo 2: Facultades de la policía bajo el ordenamiento jurídico chileno

Chile tiene una institucionalidad fuerte, donde la imagen internacional que se proyecta muestra a un país alejado de la corrupción; también la coerción y coacción que ejerce el Estado en el monopolio de sus funciones funciona de forma armónica con el Estado de Derecho impuesto a los nacionales y extranjeros que se encuentran en nuestro país. El rol de las policías en el mantenimiento del orden social es crucial para dicha institucionalidad. Sin embargo, la facultad de la policía de utilizar la fuerza como método de coacción suele excederse en su uso en los hechos, muchas veces derivando en la judicialización de la actuación de la policía. Así, la actuación de la policía en las manifestaciones públicas, en la tenencia de personas bajo su custodia, en la detención bajo hipótesis de flagrancia, los desalojos forzados y la relación de la función policial con los grupos vulnerables de la sociedad en los últimos años, dan cuenta que el empleo de dichas facultades no siempre se ajustan a los estándares establecidos por el Derecho en sus diversos ámbitos.

En ese sentido, el Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló en el año 2016 que “un 75% de las marchas observadas por el Instituto Nacional de Derechos (INDH) culminó con acciones represivas por parte de Carabineros de Chile; mismo año que se registró una disminución del uso de gases lacrimógenos de un 88 % en 2015 a un 62,5 % en 2016; también se vieron denuncias de golpes con resultado de lesiones y desnudamientos a personas detenidas; y el uso de armas no letales y letales en el contexto del conflicto del Estado y el pueblo mapuche”²⁶. Ante ello es necesario plantear, ¿de qué manera se encuentra regulado el uso de la fuerza empleado por la policía? A pesar de que cada día la televisión informa de manera desmedida de un gran número de imputados procesados por los delitos señalados anteriormente que salen en libertad, en Chile la ciudadanía actualmente siente temor y considera que los problemas de seguridad no se solucionan, pero culpa principalmente al gobierno y a la justicia, y no a los uniformados, por esta situación²⁷.

²⁶ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2016). Informe programa sobre Derechos Humanos: Función policial y orden público”, disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1137/funcion-policial.pdf?sequence=1>

²⁷ DAMMERT, L. (2016). Confianza en la policía en Chile: un arma de doble filo, Santiago: Revista Civitas, vol. 16, n. 4, pp. 575-594, p. 585.

El Centro de Estudios Públicos señaló, acerca de la confianza en las instituciones, que “sin importar la distinción conceptual (entre confianza en los representantes de las instituciones y confianza de la institución misma), ambos grupos de mediciones revelan la misma tendencia: un declive en la confianza, tanto en las personas a cargo de las instituciones, como en éstas últimas. La caída de la confianza afecta no sólo a las instituciones políticas, también a las empresas, los distintos tipos de medios de comunicación (excluyendo a los radios), y las iglesias. En contraste, la confianza en Carabineros y las Fuerzas Armadas sube durante los últimos trece años, no obstante exhibe una pequeña caída en el pasado reciente²⁸. Por lo tanto, “la desconfianza institucional va más allá de los organismos estatales”²⁹.

La opinión pública de la policía en Chile destaca frente a la situación en Latinoamérica, siendo una de carácter positiva frente a las actuaciones que ésta lleva a cabo, aun teniendo conocimiento de los usos de la fuerza que, en ocasiones, deriva en altos niveles de violencia contra los ciudadanos. En palabras de Michelle Bonner, “por un lado la ciudadanía reconoce que las policías están de manos atadas por que no tienen las funciones o capacidades necesarias para actuar en situaciones delictivas. Por otro, las policías serían las víctimas de una “puerta giratoria” instalada en el sistema de justicia que deja que los detenidos salen libres sin mayores castigos. Estas dos imágenes ciudadanas están muy arraigadas en el discurso cotidiano en Chile y si bien no se evidencia la presencia de análisis que expliciten el tránsito de esta narrativa, se puede afirmar que los medios de comunicación juegan un rol innegable”³⁰.

Asimismo, dentro de las facultades señaladas con antelación, en Chile existen tres tipos de policías uniformadas, las cuales son: Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería. La capacidad de coerción estatal otorgadas por el Estado corresponde, sin embargo, únicamente a Policía de Investigaciones y Carabineros³¹.

²⁸ Carabineros: aumento de confianza en un 22%, dando un total de 63%, entre diciembre 2002 y noviembre 2008, y una disminución de un 6% entre noviembre 2008 y agosto 2015; Policía de Investigaciones: porcentaje de confianza de un 51% a agosto 2015.

²⁹ ANINAT, I.; GONZÁLEZ, R. (2016). ¿Existe una crisis institucional en el Chile actual?, Centro de Estudios Públicos, Santiago: Revista Puntos de referencia, n. 440. p. 4-5.

³⁰ BONNER, M. (2013). The politics of police image in Chile, Cambridge: Journal of Latin American Studies, vol. 45, n. 4, pp. 669-694.

³¹ Artículo 101 Constitución Política de la República.

1. Carabineros

1.1 Definición, objetivos y funciones de la Institución policial de Carabineros.

En Ley Orgánica Constitucional N°18.961, en el Título I sobre “Disposiciones Generales” en su artículo 1 inciso primero , se define qué es Carabineros de Chile:

Art. 1 inciso primero: Carabineros de Chile, es una Institución policial, técnica y de carácter militar, que constituye la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho, cuya finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y el cumplimiento de las demás funciones que le encomienda la Constitución y la ley. Integrada con las Fuerzas Armadas garantizan el orden institucional de la República.

Con ello, Carabineros tiene como objetivo principal, la vigilancia y el mantenimiento de la seguridad y orden público en todo el territorio de la República³² , ejerciendo sus funciones 8 para abarcar ambos objetivos, que son:

1. Rol preventivo, señalado en el artículo 3 en el Reglamento de Organización de Carabineros de Chile N°1:

Artículo 3: Rol Preventivo es el conjunto de acciones que realiza la Institución mediante su presencia en la comunidad, resguardando la vida y bienes de las personas, creando de este modo condiciones de paz y equilibrio social que permitan el pleno desarrollo de la Nación. Constituye su rol esencial y primario e identifica a Carabineros como Policía Preventiva.

Por ejemplo, cuando las patrullas se organizan en rondas de vigilancia por los barrios con los vehículos policiales, o bien estando presentes en las calles en puntos de conglomeración en horario punta o fechas especiales, como en sectores públicos o barrios específicos de comercio.

2. Control de Orden público, indicado en el artículo 4 en el Reglamento de Organización de Carabineros de Chile N°1:

³² Artículo N°1, Decreto Supremo N°327, sobre Reglamento de Organización de Carabineros de Chile N°1 (1995).

Artículo 4: Rol de Control del Orden Público es el conjunto de actividades que desarrolla Carabineros para restaurar el orden público quebrantado y para practicar y hacer practicar los actos de instrucción y las órdenes decretadas por las autoridades judiciales y administrativas competentes.

Por ejemplo la utilización de fuerza pública en los casos de embargo de una especie o cuerpo cierto indicado en el artículo 235 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

3. Rol Educativo, señalado en el artículo 5 del Reglamento de Organización de Carabineros de Chile N°1:

Artículo 5: Se entiende por Rol Educativo el conjunto de acciones que realiza Carabineros hacia la comunidad, tendientes a crear en las personas la adecuada predisposición para la consciente observancia del ordenamiento jurídico vigente. Carabineros regularmente, visitan establecimientos educacionales, con patrullas caninas, bandas de música y actividades para los niños e infantes.

4. Rol de Comodidad Pública, indicado en el artículo 6 del Reglamento de Organización de Carabineros N°1:

Artículo 6: Por Rol de Comodidad Pública se entiende que el conjunto de acciones destinadas a proporcionar colaboración e informaciones de utilidad e interés práctico general.

Cuando Carabineros se posiciona en puntos importantes de vías de tránsito o eventos, las personas se acercan a preguntar indicaciones o bien una guía práctica.

5. Rol de Solidaridad Social, señalado en el artículo 7 del Reglamento de Orden de Carabineros N°1:

Artículo 7: Se entiende por Rol de Solidaridad Social el conjunto de actividades que realiza la Institución en beneficio de la comunidad nacional, las que se manifiestan

principalmente en situaciones de emergencia, dando apoyo oportuno a sus requerimientos.

Un caso particular, fue de la persona más longeva de Chile Don Celino Villanueva, quien en su cumpleaños 118, fue investido como “Carabinero Honorario”³³, debido a que la Comisaría 9 de la zona se preocupaba de su bienestar y en sus traslados hacia el consultorio.

6. Rol de Integración Nacional, indicado en el artículo 8 del Reglamento de Orden de Carabineros N°1:

Artículo 8: Se entiende por Rol de Integración Nacional el conjunto de actividades que cumple la institución en aquellos lugares geográficos donde Carabineros garantiza la soberanía nacional.

Asimismo, Carabineros resguarda el orden público en el complejo fronterizo terrestre, los cuales se distribuyen en: 35 complejos fronterizos con Argentina, 1 complejo fronterizo con Perú y 5 complejos fronterizos con Bolivia³⁴.

Por lo tanto, se comprende que la sociedad, reconoce la condición de agente de la autoridad, que salvaguardando la honradez profesional más los roles señalados anteriormente, la o él uniformado es impulsado con el objetivo de cumplir sus obligaciones, ya que en formación ha creado la conciencia del deber de cuidado³⁵ de las personas y de sus derechos.

2. Policía de Investigaciones (PDI):

2.1 Definición, objetivos y funciones de la Policía de Investigaciones

En la Ley Orgánica Constitucional N° 18.322, en el Título I sobre organización, misión y funciones específicas define a la Policía de Investigaciones en su artículo 1 inciso primero:

³³ ARCE, C. (2018). Institución recuerda cuando Celino Villanueva fue investido como Carabinero honorario, Megavisión Noticias, 18.04.2018, disponible en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/221756-institucion-recuerda-cuando-celino-villanueva-fue-investido-como-carabinero-honorario.html>

³⁴ ¿Qué es un complejo fronterizo?, disponible en: <http://www.pasosfronterizos.gov.cl/que-es-un-complejo-fronterizo/>

³⁵ La conciencia del deber puede ser relacionada con el deber de cuidado, tratado más adelante.

Artículo 1 inciso 1°.- La Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.

En el mismo Título citado, se define en el artículo 4 el objetivo principal de la institución:

Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales.

Comparando con Carabineros de Chile, institución que tiene por objetivo la vigilancia y el mantenimiento de la seguridad y orden público³⁶, PDI va a efectuar sus actuaciones en virtud de lo que lo señale el Ministerio público, si será una actividad pericial, detención u operativo. En su artículo 5, se detalla cuáles son las funciones que debe tener Policía de Investigaciones:

Artículo 5°.- Corresponde en especial a Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628,

³⁶ Decreto Supremo N°327, en Reglamento de Organización de Carabineros de Chile N°1 (1995), en Título I “Generalidades”.

sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes.

Desde el punto de vista normativo de las funciones, a partir del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, se afirma que la investigación de los delitos corresponde principalmente a la Policía de Investigaciones de Chile, y sólo en subsidio a Carabineros de Chile. Sin embargo, en la práctica, ambos cuerpos policiales cumplen funciones de investigación por igual³⁷. Además de cumplir las órdenes que son indicadas por el Ministerio Público (Artículo 80 inc. 2° CPP verbigracia, de detención), en conjunto con las instrucciones que imparten los fiscales, como el retiro de evidencia en lugar habitado, prácticas de pericias, etc. Pero, hay que considerar que en ciertos casos las policías están facultadas a ejercer ciertas funciones en forma autónoma, sin orden previa del fiscal ni del juez³⁸.

3. Gendarmería de Chile

3.1 Definición, objetivos y funciones de Gendarmería

La definición de Gendarmería, está contenida en el artículo número 1 y 2 de la Ley Orgánica Constitucional N°20.426, que señala:

Artículo 1°: Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueron detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

³⁷ CALDERÓN, G. (2018). Facultades autónomas de la Policía en el Sistema Procesal Penal Chileno, Valparaíso: Revista de Derecho Valparaíso, n. 51, pp. 35-67, p. 51. Documento disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512018005000101&lng=en&nrm=iso&tlng=en

³⁸ CALDERÓN, G. (2018), Ibid, p. 52.

Artículo 2°:Gendarmería de Chile, en razón de sus fines y naturaleza, es una institución jerarquizada, disciplinada, obediente y su personal estará afecto a las normas que establezcan el estatuto legal respectivo y el reglamento de disciplina que dictará el Presidente de la República.

Dentro de sus objetivos, estos se pueden evidenciar dentro del artículo primero mencionado anteriormente, donde tiene la finalidad de atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que fueron detenidas o privadas de libertad, prestando atención a que Gendarmería puede investigar hechos cometidos en el interior de establecimientos penales ordenado por el Ministerio Público (Art. 79 inc.3° Código Procesal Penal).

Sobre las funciones que debe cumplir Gendarmería de Chile se señalan las siguientes:

Artículo 3°: Corresponde a Gendarmería de Chile:

a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos. Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal.

El numeral refiere tanto a las cárceles como a los centro SENAME. Sin embargo, un hecho trágico puso en cuestión la seguridad perimetral de las cárceles: este fue el caso del incendio de la cárcel de San Miguel en el año 2010, el cual inició debido a una riña entre reos en el piso 4 de la torre 5, pero uno de ellos confeccionó un lanzallamas artesanal con un cilindro de gas butano, utilizándolo en la pelea el fuego cayó directamente sobre sábanas y colchones, provocando un gran incendio en menos de 3 minutos, provocando la muerte de 81 reos³⁹.

b) Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos;

³⁹ ÁGUILA, F. (2010), Incendio en cárcel de San miguel: Reos usaron lanzallamas artesanal en riña, EMOL, Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=451664>.

c) Recibir y poner a disposición del tribunal competente los imputados conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y leyes especiales;

En ambos puntos, hace referencia a que los funcionarios de Gendarmería de Chile dentro de sus funciones deben cumplir con respecto al ingreso de las personas a estos recintos privados a través del traslado de imputados

d) Colaborar en la vigilancia de los Centros del Servicio Nacional de Menores para adolescentes que se encuentran en internación provisoria o con sanción privativa de libertad, realizando las siguientes funciones

1. Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad.
2. Controlar el ingreso al centro.
3. Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas.
4. Asesorar a los funcionarios del Servicio Nacional de Menores en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general.
5. Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente.

e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias:

1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales.
2. Durante las salidas autorizadas con vigilancia por orden emanada de los tribunales o autoridad administrativa competente.
3. A los egresados de los recintos carcelarios en los casos que la ley determine.

f) Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social;

g) Asistir en el medio libre a las personas que accedan al mismo por encontrarse cumpliendo condenas o por otra causa legal, en las condiciones que señalen los reglamentos;

h) Resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y en general los Tribunales de Justicia que determine el Presidente de la República por decreto supremo, sin perjuicio de las atribuciones de las fuerzas de orden.

i) Contratar, directamente, el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación y conservación de los inmuebles donde funcionen los establecimientos penitenciarios del país, cualquiera sea el monto que la ejecución de dichas obras importe, y

j) Administrar el dispositivo de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216 y el reglamento respectivo.

En general, en el proceso penal, la policía que investiga los delitos por instrucción del Ministerio Público está compuesta por la Policía de Investigaciones y Carabineros. Sin embargo, el Ministerio Público también puede impartir instrucciones a Gendarmería para la investigación de hechos cometidos al interior de recintos penales, de acuerdo con los artículos 79 y siguientes del Código Procesal Penal.

Así, sumado a las facultades ya enunciadas por sus respectivas Leyes Orgánicas Constitucionales, los artículos 79 y siguientes del Código Procesal Penal establecen la subsidiariedad de las labores investigativas de los delitos, siendo, por una parte, una labor dirigida principalmente a la PDI, y en subsidio a Carabineros.

Sin embargo, en los hechos ambos cuerpos cumplen funciones investigativas por igual, sin que uno sea subsidiario del otro⁴⁰. Son pocas las facultades que les concede el Código citado para actuar en forma 16 autónoma a las policías. Sin embargo, las constantes modificaciones normativas han ampliado dichas facultades. Así, se pueden resumir en las siguientes: 1) Prestar auxilio a la víctima, 2) detener en hipótesis de flagrancia y con orden judicial, 3) resguardar el sitio del suceso, 4) identificar a testigos y consignar sus declaraciones, 5) recibir denuncias, 6) efectuar otras actuaciones que dispongan otros cuerpos legales; 7) practicar el control de identidad: contenido en el artículo 85 CPP, estando facultados los funcionarios del

⁴⁰ CALDERÓN, G. (2018), op.cit., p. 36.

artículo 83 CPP; 8) entrar en un lugar cerrado y registrarlo; y 9) incautar objetos y documentos e interrogar al imputado.

4. El deber de cuidado aplicable a las policías

Como cualquier funcionario, la actuación de las policías se ve supeditada al derecho en su conjunto, considerándose, por ende, sujetos a las normas establecidas por el Derecho Penal en la medida que cometan actos u omisiones que puedan revestir el carácter de antijuricidad, debiendo basarse en un determinado estándar de cuidado para hacer efectiva esta responsabilidad penal derivada del uso indebido de la fuerza.

La imputación del estándar de cuidado respecto de una conducta en materia penal se relaciona de la siguiente manera con un cuasidelito: “la imprudencia alude a la comprobación de que, si bien un sujeto no estaba capacitado para evitar una conducta que satisface la descripción típica, sí estaba capacitado para evitar tal situación de incapacidad. Para ello, le resultaba exigible adoptar medidas de precaución contextualmente pertinentes con el objeto de asegurar su capacidad de seguimiento futuro de la norma.”⁴¹, siendo éstas medidas de 17 precaución las que constituyen el deber de cuidado, y en su medida, el estándar requerido para imputar o no el o los cuasidelitos respectivos.

El actuar imprudente, de acuerdo con Hart, apunta a que el sujeto ha fallado en respetar un estándar de precaución al cual estaba obligado en atención a las circunstancias de su acción⁴² aludiendo necesariamente a un estándar para señalar si se ha actuado en forma imprudente o no. Así, mediante estándares, el derecho penal establece un quantum que valora el esfuerzo de las personas en la evitación de situaciones inevitables mediante una medida objetiva aplicable para todos⁴³. Este estándar objetivo de conducta exige de manera equivalente a quienes tengan la misma capacidad y actúen en el mismo contexto, debiendo cambiar el estándar si cambian las circunstancias subjetivas u objetivas del hecho.

⁴¹ REYES, I. (2015). Sobre la construcción de la exigencia de cuidado, Santiago: Revista Política Criminal, vol. 10, n. 19, pp. 56-91.

⁴² HART, H. (2008). Negligence, Mens Rea and Criminal Responsibility (2008) en “Punishment and responsibility”, Oxford: Oxford University Press, p. 148.

⁴³ KINDHÄUSER, U. (2007). Crítica a la teoría de la Imputación Objetiva y Función del tipo Subjetivo: tres estudios, Lima: Grijley, p. 80.

Valiéndose de una imputación individualizadora, Reyes señala que “para imputar la infracción de exigencias de cuidado es necesario que el sujeto haya contado con la posibilidad de examinar el peligro de su acción, para lo cual debe contar con ciertas capacidades y conocimientos⁴⁴, concentrándose en lo que el específico individuo que está 20 siendo imputado conocía y podía”⁴⁵.

La validez del comportamiento frente al deber de cuidado se concreta “en una acción específica que un ciudadano, fiel a derecho, con los conocimientos y habilidades especiales del sujeto, hubiese ejecutado (u omitido ejecutar) para asegurar su capacidad de evitación del comportamiento típico”⁴⁶.

Aplicable a las instituciones policiales, puede señalarse que el estándar objetivo que se construye en las situaciones que pueden llegar a involucrar violencia policial recae directamente en la formación que reciben en sus respectivas escuelas y en capacitaciones una vez dentro del ejercicio de sus funciones. Así, el conocimiento del Derecho y el desarrollo de protocolos para la actuación de las policías define las circunstancias y la forma de proceder en los casos señalados por la normativa interna de cada institución.

Los grandes principios del Derecho que regulan la actividad policial, y en especial el uso de la fuerza, corresponden a los principios de legalidad⁴⁷, necesidad⁴⁸, proporcionalidad⁴⁹ y responsabilidad, o de rendición de cuentas⁵⁰, siendo los primeros y principales estándares a

⁴⁴ REYES, I. (2015), op. cit., p. 75.

⁴⁵ REYES, I. (2015), id., p. 82.

⁴⁶ REYES, I. (2015), id., p. 89.

⁴⁷ Principio de legalidad, en el caso del uso de la fuerza, establece el deber de actuación en el marco de las normas vigentes, como también en el cumplimiento de los deberes previamente autorizados por ley. Véase: MORAGA, C. (2008). Derecho público chileno y los principios de legalidad administrativa y de juridicidad, en “Derecho Administrativo: 120 años de cátedra”, Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 300 y ss; ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2014). Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la Organización de las Naciones Unidas, documento A/HRC/26/36, párs. 56-58, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9615.pdf>.

⁴⁸ Principio de necesidad, vinculado al uso de la fuerza, entendiéndose como el deber de utilizar en lo posible medios no violentos para la consecución de objetivos, haciéndose uso de ella solo cuando los otros medios no garanticen el resultado previsto. Véase: Organización de Naciones Unidas (2014), id., párs. 59-62.

⁴⁹ El principio de proporcional, como principio para determinar si hay beneficios entre el uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso, donde debe existir un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión y la intensidad de la fuerza utilizada para someter. Véase: ONU (2014), id., párs. 65, 66 y 72.; ONU (2006). Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la Organización de Naciones Unidas, documento A/61/311, párs. 42 y 44.

⁵⁰ En ese sentido, el principio de responsabilidad opera tanto respecto de los funcionarios como también de los altos mandos responsables de las actuaciones de dichos funcionarios. Los altos mandos deben supervisar que el uso de la fuerza llevado a cabo por sus subalternos sea en virtud de las normativas que los rigen, dando cuenta a

respetar en el marco de las actuaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estando presentes, por ende, en las actuaciones de la Policía de Investigaciones, Carabineros y Gendarmería.

El Decreto N° 1364 relativo al uso de la fuerza policial en el mantenimiento del orden público, señala, en su artículo 1, lineamientos generales de las actuaciones que la policía debe mantener, estableciendo en 8 numerales, lo siguiente:

- 1) En sus actuaciones, las fuerzas policiales deberán velar por la protección de la seguridad pública y los derechos de las personas,
- 2) En sus actuaciones, las fuerzas policiales respetarán y cumplirán la ley en todo momento,
- 3) Los funcionarios policiales deberán evitar el uso intencional de armas letales, debiendo preferir el empleo de elementos o la adopción de medidas menos dañinas para lograr sus objetivos,
- 4) En caso que sea necesario emplear un arma de fuego, y siempre que sea posible, adecuado y útil, el funcionario policial advertirá claramente su intención de utilizarla. Esta advertencia no será necesaria en aquellos casos que con ella se ponga en peligro al funcionario policial o se cree un riesgo grave a otras personas
- 5) Los funcionarios policiales deberán asegurar el mantenimiento del orden público con el objeto de garantizar las reuniones autorizadas por la autoridad competente y de carácter pacífico
- 6) En caso de reuniones no autorizadas por la autoridad competente y de carácter no violento, los funcionarios policiales evitarán el uso excesivo de la fuerza,
- 7) Los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener la seguridad y el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona,
- 8) Las normas internas que regulen la intervención policial para el mantenimiento del orden público, deberán dar estricto cumplimiento a la legislación interna y a los

su vez, mediante informes de actuación, acerca del cumplimiento de este deber. Véase: AMNISTÍA INTERNACIONAL (2016). Uso de la fuerza: Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pp. 18 y 19, disponible en: https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368

tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, en materia de derechos humanos⁵¹.

Carabineros, en su Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público aprobado en marzo de 2019⁵², señala tanto los tratados internacionales aplicables a la función policial como la 28 normativa interna. Describe, en 5 apartados, qué circunstancias se encuentran en dicho Protocolo: Resguardo del derecho a la manifestación, restablecimiento del orden público, desalojos y procedimientos con infractores de ley. Se destaca, en su quinto apartado, el trabajo realizado con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, personas y organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación social. De igual forma, la Policía de Investigaciones y Gendarmería cuentan con sus propios protocolos internos de actuación, relativas a las diligencias realizadas en casos donde puedan configurarse delitos en sus respectivos ámbitos de competencia, y el deber de actuar conforme a la normativa internacional y nacional aplicable⁵³.

El documento “Primeras Diligencias: Instrucciones Generales” elaborado por la Fiscalía Nacional establece marcos de actuación a los que deben ceñirse tanto Policía de Investigaciones como Carabineros, versa acerca de las actuaciones policiales autónomas, el tratamiento de los diversos delitos (desde delitos contra la propiedad, lesiones, amenazas, clonación de tarjetas, maltrato animal, hasta violencia intrafamiliar) y los procedimientos que deben llevar a cabo en relación a víctimas, testigos e imputados⁵⁴; siendo así múltiples los 30 marcos de actuación que rigen, especialmente a Carabineros y Policía de Investigaciones, estableciendo estándares claros y objetivos sobre los que deben actuar las policías, y que pueden dar lugar a responsabilidad tanto institucional como personal en la transgresión de dichas normas y estándares, de acuerdo a las circunstancias de los hechos y atendiendo a la calidad del funcionario del que se trate.

⁵¹ Artículo 1 Decreto Supremo N°1364, “Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público”, N.1, 4 de diciembre de 2018.

⁵² Artículo 1 Decreto Supremo N°1364, “Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público”, N.1, 4 de diciembre de 2018.

⁵³ Gendarmería, en particular, cuenta con la elaboración de un manual de Derechos Humanos acerca de la función penitenciaria que establece lineamientos de actuación de los funcionarios en virtud de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como también ciertos protocolos establecidos en las distintas etapas en las que ingresa un condenado o condenada a los recintos penitenciarios hasta que sale en libertad. Disponible en:

https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/ddhh/Archivos_Adicionales/MANUAL_DDHH_GENCHI_FINAL.pdf

⁵⁴ Fiscalía Nacional (2018) Documento disponible en: www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=31695&pid=211&tid=1&d=1.

En términos generales, el uso de la fuerza concedida a Carabineros y Policía de Investigaciones en sus actos tiene la siguiente gran condición: esta solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, debiéndose aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación; reservando las actuaciones por medio de fuerza para aquellos casos en que no es posible llevar el actuar de Carabineros por medios pacíficos. De igual manera, deberá ejercerse de forma gradual y proporcional para el logro de dichos objetivos⁵⁵.

De lo anterior, puede desprenderse que cualquier actuación que conlleve un uso de la fuerza innecesaria, desmedida, aplicada como primera medida sin agotar las alternativas que ofrezcan una solución pacífica más eficiente y proporcional, y que se encuentre dentro de los supuestos tratados en las normativas internas de las instituciones como en las potestades otorgadas por ley, pueden constituir extralimitación en la actuación de las policías.

5. Sanciones aplicables en la extralimitación policial en caso de Carabineros de Chile

Las sanciones establecidas para la transgresión de dichos estándares puede darse en dos ámbitos del Derecho: el civil⁵⁶, el penal y el administrativo. Las normas establecidas en el 32 derecho penal son las propias de los delitos, especialmente las correspondientes a la afectación de la integridad personal y el derecho de propiedad, mientras que el derecho administrativo contempla normas disciplinarias para cada uno de los funcionarios tratados anteriormente.

En el sentido administrativo, Carabineros, en el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile⁵⁷, establece en su artículo 2 que falta es “toda acción u omisión en que incurra el 33 personal y que, sin alcanzar a constituir delito, lo aparte del cumplimiento de sus deberes

⁵⁵ Ministerio del Interior, Circular N. 1832 (2019), op.cit.

⁵⁶ Esto, respecto de los casos de Responsabilidad del Estado por Falta de Servicio bajo la doctrina de Pedro Pierry Arrau, en los casos donde se hizo extensible a responsabilidad de los funcionarios no contemplados por el artículo 42 de de la Ley Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado. En ese sentido, véase: CORDERO, L. (2017). Responsabilidad Extracontractual de la Administración del Estado, en “Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial”, Santiago: Ediciones DER, pp. 63-128; Casos: Corte Suprema, Seguel con Fisco, rol N. 371-2008, sentencia de 30 de julio de 2009, Corte Suprema, Arévalo con Fisco, rol N.3876-2001, sentencia de 27 de agosto de 2003.

⁵⁷ Ministerio del Interior, Decreto N. 900, “Reglamento de disciplina de Carabineros de Chile N.11” (2000), disponible en: <https://www.cecipu.gob.cl/filesapp/reglamento11.pdf>.

profesionales o morales.”, existiendo deberes respecto del cumplimiento de las órdenes⁵⁸, de tratamiento entre el personal⁵⁹, y de conocer las faltas disciplinarias que se cometan por parte 35 de los funcionarios.

La sanción por faltas cometidas deben sancionarse de acuerdo con las atribuciones disciplinarias de las que esté investido cada superior y con arreglo a su juicio⁶⁰, estableciéndose por ende un margen de discrecionalidad del superior que conozca la falta del subordinado, para decidir si aplicar o no las sanciones disciplinarias respectivas. Las faltas administrativas en las que puede incurrir un funcionario de Carabineros, en relación a la extralimitación en el uso de la fuerza policial, corresponden a las tratadas en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario, siendo, las siguientes:

2) Contra la subordinación y el compañerismo: Corresponden a esta clasificación todos los actos que impliquen el desconocimiento o quebrantamiento de las normas que reglan el sistema jerárquico y disciplinario, o que vulneren los principios de consideración y respeto para con los miembros de la Institución, y en especial:

a) El incumplimiento que no alcance a constituir delito, de las órdenes de los superiores relativas al servicio, o el cumplirlas en forma negligente, tergiversándolas o con tardanza perjudicial;

3) Contra el buen servicio: serán estimadas como tales:

a) No cumplir con el debido interés los deberes policiales, profesionales o funcionarios, considerándose como agravante la circunstancia que con ello se contribuye a la comisión de hechos delictuosos;

c) La inasistencia a los servicios ordenados, si ésta no alcanza a constituir delito de desertión, o la falta de puntualidad para asistir a los mismos, incluso el excederse en el plazo de un permiso o licencia;

d) La omisión de dar cuenta de los hechos que, por razones funcionarias, corresponda a los subalternos informar a los superiores, o hacerlo con retraso perjudicial o falta de veracidad; e) El trato descortés o inculto para con el público;

⁵⁸ Definidas y tratadas en los artículos 4 y ss del Reglamento citado.

⁵⁹ Contendida en el artículo 8 del Reglamento citado.

⁶⁰ Artículo 10 del Reglamento Disciplinario de Carabineros de Chile

- f) La omisión de registrar en los libros o documentos correspondientes, los hechos o novedades pertinentes al servicio; el hacerlo maliciosamente, omitiendo datos o detalles para desnaturalizar la verdad de lo ocurrido u ordenado; extraer hojas, pegar parches o efectuar enmendaduras en los libros oficiales, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que puedan derivarse;
- g) Declarar ante cualquier funcionario superior o autoridad, hechos falsos u ocultar detalles intencionadamente para desorientar la realidad de los hechos;
- j) El descuido o imprudencia en el uso o manejo de las armas de fuego.

5) De abuso de autoridad: Se considerarán comprendidas entre ellas: Toda exlimitación de atribuciones, ya sea contra los subalternos o contra el público, y todo hecho que pueda calificarse como abuso de funciones, siempre que no alcance a constituir delito.

El listado de sanciones contenidas por el Reglamento⁶¹, para todas las faltas listadas, 37 aplicables también a aquellas relacionadas con la violencia policial, corresponden a: a) amonestación⁶², b) reprensión⁶³, c) arresto⁶⁴, d) disponibilidad⁶⁵, e) suspensión del empleo⁶⁶, f) calificación de servicios⁶⁷, g) separación del servicio⁶⁸, h) licenciamiento por razones de ética⁶⁹, e i) baja por mala conducta⁷⁰. Las respectivas circunstancias atenuantes y agravantes de encuentran contenidas en el artículo 33 del Reglamento citado.

⁶¹ Artículo 25 del Reglamento Disciplinario citado, detallándose en las siguientes notas al pie las definiciones dadas por el propio Reglamento.

⁶² Consistente en una reconvención formulada por el superior al subalterno acerca de la comisión de una falta cuya naturaleza o magnitud no la hace mereciente de otro castigo mayor

⁶³ Reconvención de mayor gravedad que la amonestación, que se hará por escrito mediante oficio reservado a los Oficiales, Suboficiales Mayores y personal civil de Nombramiento Supremo.

⁶⁴ Consiste en privar al afectado del derecho a disfrutar de las franquicias de permiso o puerta franca para salir del cuartel o del lugar fijado para el cumplimiento del arresto por el superior que lo aplicó. Se impondrá por días completos y continuados y no podrá ser inferior a un día. Se cumplirá en el cuartel o en la habitación o pieza del afectado y se impondrá con o sin servicio.

⁶⁵ Consiste en dejar agregado al afectado a cualquier Repartición, sin desempeñar un cargo o función determinados. Si esta medida no se suspende en el término de tres meses, el afectado deberá iniciar su expediente de retiro.

⁶⁶ Consiste en la privación durante el tiempo que dure el castigo, de todas las funciones inherentes al empleo, así como de los ascensos que puedan corresponder al afectado. Se aplicará por medio de un decreto supremo.

⁶⁷ Consiste en la declaración que se hace en tal sentido en contra de un Oficial, por medio de un decreto supremo. El afectado quedará obligado a presentar su expediente de retiro o a solicitar que se le conceda éste de oficio, en el plazo máximo de treinta días.

⁶⁸ Implica la eliminación del funcionario de las filas de la Institución, dispuesta mediante un decreto supremo.

⁶⁹ Consiste en la eliminación del funcionario del servicio activo, conforme a las normas prescritas en el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N° 8.

⁷⁰ Se aplicará de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile, N° 8.

Así, las sanciones existentes en los ámbitos civiles, penales y administrativos, dan cuenta de la extensa normativa que regula la actuación policial, por lo que hacer efectiva la responsabilidad policial en los casos de violencia en extralimitación de funciones cuenta con múltiples vías ante la justicia ordinaria y administrativa competente.

Capítulo 3: Derecho a la protesta y abuso policial en Chile

1. El abuso policial en las protestas estudiantiles

1. Introducción a la violencia policial en el movimiento estudiantil:

Las manifestaciones estudiantiles por la educación han sido escenario constante del ejercicio de violencia policial contra los estudiantes, menores y mayores de edad, que protestan en contra del sistema educativo chileno actualmente vigente.

El movimiento estudiantil por la educación, el cual tuvo sus puntos de mayor impacto y visibilidad social en los años 2006 (la conocida “revolución pingüina”, manifestación de las y los estudiantes secundarios, organizados especialmente por la Asociación Coordinadora de Estudiantes Secundarios) y 2011 (conocido como “el invierno chileno”, organizados principalmente por la Confederación de Estudiantes de Chile), continuando hasta el día de hoy con las demandas relativas al cambio del sistema.

Las manifestaciones estudiantiles por la educación obedecen a múltiples demandas hechas por los estudiantes en relación a la estructura y fundamento del sistema educacional chileno, el cual se caracteriza por mantener el legado de la dictadura de Augusto Pinochet en materias económicas, sociales y culturales, marcado por un fuerte carácter neoliberal⁷¹.

En el sistema educacional chileno, persiste la idea de que “la escuela debe, al igual que una empresa, orientarse por la evaluación y competencia, es decir, por una lógica de gestión que responde también a las actuales demandas y preocupaciones de las familias, en especial de aquellas que pertenecen a las franjas medias y que ante la fragilidad de sus posiciones sociales y profesionales (antes garantizadas a través de la escolarización) se plantean como pilares centrales de los sistemas escolares, por sobre la importancia de la calidad de la enseñanza y la elección de una buena escuela”⁷².

⁷¹ DONOSO, S. (2005), Reforma y política educacional en Chile: 1990-2004. El neoliberalismo en crisis, n. 31, Chile: Revista de Estudios Pedagógicos, Facultad de Filosofía y Humanidades Universidad Austral de Chile.

⁷² VILLALOBOS, C.; QUARESMA, M.L (2015), Sistema Escolar Chileno: Características y Consecuencias de un modelo Orientado al Mercado, Santiago: Revista Convergencia, vol. 22, n. 69, pp.63-84, p. 67.

Villalobos y Quaresma identifican en el modelo educativo chileno cuatro características producto de la aplicación de estas medidas neoliberales, fundamentado en el mercado y la competencia, entre los cuales se encuentran “i) la construcción de un sistema mixto en términos de su propiedad, con un fuerte desarrollo del sector privado; ii) la consolidación de un sistema de financiamiento basado en el subsidio a la demanda; iii) la institucionalización del lucro y el copago como mecanismos de organización del sistema; y iv) la generación y desarrollo de importantes incentivos y castigos a escuelas, docentes y estudiantes”⁷³.

La protesta estudiantil contra el modelo educativo chileno se centra en las consecuencias que genera la implantación del modelo económico en Chile con la dictadura, basado en evidencia científica: se ha comprobado que la segregación entre escuelas se produce desde los primeros años de escolaridad, “en magnitudes elevadas y estables a través de los distintos años del ciclo escolar. Por otra parte, se ha indicado que la segregación académica entre escuelas es mayor en la enseñanza media”⁷⁴, y dicha segregación socioeconómica es mucho más elevada en los colegios particulares subvencionados que en los municipales⁷⁵, dando como resultado una inequidad en la calidad de la educación que va desde edades tempranas, donde los padres tienen limitadas posibilidades de elección de los establecimientos educacionales donde estudian sus hijos por factores socioeconómicos, la selección hecha por los colegios de sus estudiantes y en general, barreras sociales, geográficas, económicas y culturales que acentúan dicha segregación.⁷⁶

Así, parte de las demandas de los años 2006 y 2011, relativas al fin del lucro, gratuidad en la educación superior y fortalecimiento de la educación pública, se suman las demandas propias del movimiento feminista de los meses recientes, tales como una reforma hacia una

⁷³ VILLALOBOS, C.; QUARESMA, M.L (2015), id., p. 69.

⁷⁴ VALENZUELA, J.P; BELLEI, C.; DE LOS RÍOS, D. (2014), Socioeconomic School Segregation in a Market-oriented Educational System: the case of Chile, Nueva York: Journal of Education Policy, vol. 29, n. 2, publicado en Routledge Journals, pp. 217-241, p. 219.

⁷⁵ MIZALA, A.; TORCHE, F. (2012), Bringing the schools back in: The stratification of educational achievement in the Chilean voucher system, Orlando: International Journal of Educational Development, Vol. 32, N. 1, publicado en: Elsevier Educational Research Program, pp. 132-144; ELACQUA, G. (2012), The impact of school choice and public policy on segregation: Evidence from Chile, Orlando: International Journal of Educational Development, Vol. 32, N. 3, publicado en: Elsevier Educational Research Program, pp. 444-453.

⁷⁶ CANALS, C. (2013), Factores sociales y geográficos que inciden en la elección de escuela. Tesis para optar al Grado de Socióloga. Repositorio Universidad de Chile.

educación no sexista y la incorporación de protocolos y mecanismos institucionales para las denuncias de acoso y abuso dentro de los planteles educacionales.⁷⁷

Las multitudinarias protestas por la educación se llevan a cabo alcanzaron atención internacional por la brutalidad de la acción policial. El New York Times publicó un artículo respecto de la labor de las policías en la mantención del orden en estas protestas señalando que “las marchas de protesta suelen estallar en batallas callejeras con la policía, que usa gases lacrimógenos y cañones de agua con productos químicos para dispersar a las multitudes y empuñar sus porras para arrestar a los manifestantes. Algunos estudiantes han sufrido lesiones en la cabeza, nariz rota, convulsiones y problemas respiratorios; algunos han sido pisoteados por policías a caballo. Cada vez más, los detenidos denuncian actos de humillación sexual por parte de la policía”, señalando que incluso observadores de organizaciones de Derechos Humanos sufren golpizas y detenciones por parte de la policía en dichas manifestaciones.⁷⁸

Dentro del artículo del citado periódico, se entrevistó a un voluntario de la Cruz Roja, Matías Sótelo, quien señaló parte de las actuaciones que la policía tiene sobre los estudiantes detenidos en las manifestaciones a las que va en calidad de observador:

“Pudimos entrar a la estación de policía y ver las condiciones en las que se encontraban, y tomar su testimonio”, dijo Cisterna sobre los estudiantes. “Estamos hablando de tortura: informaron que les obligaron a meter la cabeza en el inodoro, les apuntaron con las armas contra la cabeza, los golpearon hasta dejarlos inconscientes y un oficial de policía se bajó los pantalones para mostrarles sus genitales”. Estos estudiantes fueron prácticamente secuestrados, detenidos en un autobús policial por hasta ocho horas, y la policía no reconoció su arresto. Fue entonces cuando tuvimos que aprender a usar Twitter, para mantener evidencia de la hora exacta de los arrestos”⁷⁹.

⁷⁷ Radio Universidad de Chile (2018), Rector y Asamblea de Mujeres firman acuerdo por Demandas Feministas, publicado el 3.07.2018, disponible en: <http://www.uchile.cl/noticias/144733/rector-y-asamblea-de-mujeres-firman-acuerdo-por-demandas-feministas>

⁷⁸ BONNEFOY, P. (2012), Volunteers Keep Watch on Protests in Chile, *The New York Times*, publicado el 26.08.2012, disponible en: https://www.nytimes.com/2012/08/27/world/americas/helmeted-volunteers-monitor-student-protests-in-chile.html?_r=4&pagewanted=all

⁷⁹ BONNEFOY, P. (2012), op.cit., ibid.

Dichas apreciaciones son compartidas por organizaciones de Derechos Humanos, como la Corporación de Defensa y Promoción de los Derechos del Pueblo (CODEPU), quien en su informe en la materia señalaron en su informe múltiples casos de violencia policial ejercida incluso contra menores de edad que participaron de una de las manifestaciones por la educación:

“Daniela, alumna del Liceo N° 1 de Niñas, fue agredida por un efectivo de FF.EE, el día 21 de agosto, alrededor de las 17:00 horas junto a un grupo de compañeras. La menor de 14 años se encontraba en la vereda de Morandé a la altura de Compañía, tirada en el suelo, producto del impacto de un chorro lanzado por el guanaco, cuando pasa corriendo un piquete de FFEE y una carabinera la golpea en la cabeza con una luma de metal, ocasionándole un corte profundo, con exposición ósea.

El mismo contingente de FF.EE, en la misma jornada, detuvo a Constanza, Carol, Valentina M y Valentina O., todas alumnas del Liceo N° 1 de niñas, quienes fueron golpeadas dentro del carro policial. Valentina M, de 14 años, alumna de 8° básico además de los golpes y hematomas que presentan todas las chicas, tiene un diente quebrado y la nariz fracturada y fue obligada a firmar un documento que decía que se había caído, no que había sido agredida por Carabineros. Valentina O presenta heridas en la cara.”

(...)

“Daniela R, relata haber sido detenida en el desalojo del Liceo Confederación Suiza el día 20 de agosto, alrededor de las 10 de la mañana. Fue llevada junto a un grupo de compañeras a constatar lesiones a la Posta Central, donde llegaron esposadas. Luego son trasladadas a la 4° comisaría. En ese lugar, la carabinera de apellido Ulloa la agrede verbalmente con gritos, insultos, humillaciones y amenazas, entre ellos varios con connotación sexual (“putas de mierda, maracas asquerosas”). La meten a una oficina, junto a sus compañeras donde estaba otro compañero encerrado, y la carabinera Ulloa sigue insultándola, la chica la interpela, y la funcionaria respondió con golpes, cachetadas y jalándola del pelo, hasta que las propias compañeras la refugiaron y protegieron. Permaneció entre 4 y 5 horas detenida.”

(...)

“Por su parte, Tomás, del Liceo Amunátegui, sufrió heridas en su rostro al ser acorralado contra unos árboles por 3 efectivos a caballo el día 8 de agosto. La misma suerte corrió Estephanny, observadora de DD.HH, 22 años, en la marcha del 5 de julio

de 2012. Otro observador de DD.HH, Matías, sufrió contusiones y hematomas en diversas partes del cuerpo tras su detención el 20 de junio.”

(...)

“En calle Ramón Corvalán con Alameda, comuna de Santiago, Jorge, de 22 años, estudiante de derecho de la U de Chile, fue detenido el jueves 23 de agosto, alrededor de las 13:00 hrs por 2 efectivos de FF.EE y subido a la Micro 253. Uno de los efectivos era el cabo Valladares de la 30 comisaría de FF.EE. Al otro efectivo no logró identificarlo ya que se cambiaban el nombre con Valladares. Las golpizas se prolongaron desde el momento mismo de la detención hasta que fue bajado de la micro de FF.EE. Dentro del bus fue arrojado al fondo de este, propinándole golpes de pies y puños y con un “cooler” del agua de carabineros. Fue llevado a la 3ª comisaría. En la guardia de la Comisaría le obligaron a bajarse la ropa interior para una inspección”⁸⁰.

El Centro de Estudios Latinoamericano identifica a la violencia policial como actos generalizados frente a las manifestaciones públicas no solo respecto de Chile, sino también de otros países de Latinoamérica. Así, señala que las prácticas policiales suelen ser:

- a) **Inexistencia de instancias de diálogo y de canalización política de los conflictos:** En la región son casi inexistentes las experiencias de negociación política como forma de gestionar los conflictos y la mayoría de las veces se usa la fuerza sin haber intentado dialogar con los manifestantes. En las ocupaciones y cortes de calle este problema se hace más evidente ya que las fuerzas de seguridad suelen proceder de inmediato para liberar los inmuebles o las calles desalojando y dispersando por la fuerza. En casos en los que la demanda que dio lugar a la protesta podría ser resuelta por las autoridades políticas suele ocurrir que, si existen, las instancias de conversación en general consisten en el diálogo entre los jefes policiales y los manifestantes en el sitio de la protesta, sin la presencia de interlocutores que tengan la real capacidad de decisión como para asumir compromisos y proponer alternativas que puedan solucionar

⁸⁰ CORPORACIÓN DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO (2012), Informe sobre Violencia Policial contra Estudiantes Chilenos, pp. 4-6, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/media/2012/08/Informe-sobre-Violencia-Policial-contra-estudiantes-chilenos-realizado-por-la-Corporaci%C3%B3n-Codepu.pdf>

los reclamos de los manifestantes. En algunas ocasiones se crearon mecanismos institucionales pero no siempre se los efectivizó de manera tal que funcionen como métodos eficaces para responder a los conflictos sociales.

- b) **El uso indiscriminado de armas “menos letales”:** El uso extendido de las armas “menos letales”, “de letalidad reducida” o antidisturbios es común a todos los países de la región. Este tipo de armas se utiliza de manera indiscriminada para disolver manifestaciones; incluso una vez dispersadas las protestas, ocurre con frecuencia que los agentes policiales persiguen a los manifestantes mientras se alejan del lugar de la manifestación. Aunque las balas de goma y las granadas de gas lacrimógeno, entre otras armas, se utilizan a menudo para responder a las manifestaciones, no se han implementado protocolos y reglamentos para limitar o prohibir su uso por parte de las fuerzas de seguridad (...) Las balas de goma, las bombas estruendo y las bombas de gas lacrimógeno han ocasionado gran cantidad de heridos en América Latina, algunos con secuelas irreversibles.
- c) **Saturación policial y encapsulamiento:** El aumento de la cantidad de los efectivos policiales y del equipamiento que los Estados destinan a los operativos, verificado en diferentes países de la región, tiene distintas consecuencias: puede desalentar la asistencia a las protestas y contribuye a elevar la tensión de los conflictos. Además, los grandes despliegues con cientos de policías armados y protegidos con escudos generan un ambiente amedrentador en torno a las protestas. (...) Al mismo tiempo también se utilizan tácticas de encapsulamiento, que consisten en rodear la manifestación y cerrar todas las salidas. Esta práctica combinada con el uso de la fuerza policial tiene efectos graves. En gran cantidad de casos, las fuerzas de seguridad cierran las vías de salida y utilizan armas “menos letales”, que en estas condiciones son más riesgosas aún para la integridad física.
- d) **Detenciones masivas, arbitrarias y violentas:** Las detenciones masivas, arbitrarias y violentas son una de las respuestas frecuentes del Estado a las protestas sociales. En algunos países, la cantidad de detenidos es enorme. Por ejemplo, en los últimos años en México, Colombia y Brasil, ha habido

protestas en las que en unas pocas horas fueron arrestadas cientos de personas. Al mismo tiempo, las detenciones también suelen caracterizarse por su violencia: la utilización del bastón policial (tonfa) y los golpes y patadas son prácticas repetidas. Las detenciones no suelen seguir un patrón ni estar planificadas. En algunos casos, como táctica para disolver la protesta los integrantes de las fuerzas de seguridad detienen a quienes están más cerca de ellos o a quienes pueden rodear; también suele haber arrestos luego de que la protesta ya se haya dispersado o en las calles aledañas. En otros casos, las detenciones se realizan con criterios discriminatorios. Así se observa, por ejemplo, en una grabación de radiocomunicaciones que registra a un policía mexicano ordenando arrestar a “todos esos jovencitos con mochila, esos son los vándalos, detener a quienes tuvieran mochila”. En diferentes países se han denunciado detenciones que violan preceptos constitucionales y legales como los plazos procesales, que incumplen la obligación de poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público y de ser controladas por el Poder Judicial.

- e) **Ataques a la libertad de expresión y el trabajo periodístico:** Los maltratos a las personas que están documentando las manifestaciones, en particular cuando se trata del registro de violaciones cometidas por la policía, también son un elemento común a los países estudiados. En algunos casos, estas situaciones ocurren cuando las fuerzas de seguridad establecen un cordón que pretende mantener a los trabajadores de prensa alejados del lugar. En los últimos años, los ataques a periodistas y reporteros gráficos han incluido golpizas, disparos de perdigones, gas pimienta, detenciones, confiscación de cámaras fotográficas y celulares, supresión de material audiovisual y fotográfico, amenazas e intimidación durante la cobertura de manifestaciones.
- f) **Formación, capacitación y entrenamiento inadecuados:** En la mayoría de los países, los programas de formación y entrenamiento de agentes policiales para la actuación en el contexto de manifestaciones no existen o son insuficientes (...) En algunos países, la efectividad de las iniciativas positivas de capacitación se ve reducida por la falta o la insuficiencia de

una regulación del uso de la fuerza que defina con claridad los estándares legales y por la impunidad de quienes no cumplen las normas y protocolos.

- g) **Personal policial uniformado sin identificación visible y agentes infiltrados:** La participación en manifestaciones de policías uniformados pero sin identificación visible, inclusive con los rostros cubiertos en algunos casos, ha ocurrido en Colombia, Brasil, México y Paraguay. Esta práctica obstaculiza la identificación e investigación de las violaciones a los derechos humanos en las manifestaciones y puede afectar de manera negativa la reconstrucción de lo sucedido y la atribución de responsabilidades. También se han registrado muchos casos de circulación de personal policial no uniformado, vestido de civil, entre los manifestantes en diferentes países⁸¹.

En los hechos, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha advertido que entre el 2011 y el 2017 interpuso 17 querellas por hechos de tortura o apremios por parte de personal policial en contra de manifestantes en el marco de protestas sociales y manifestaciones estudiantiles. “Siete de ellas se encuentran aún en tramitación. De las diez restantes, en seis el Ministerio Público decidió no perseverar, y otras dos fueron derivadas a la Justicia Militar. En otro caso ocurrido en la localidad de Freirina hubo sentencia condenatoria, que luego fue anulada y en el nuevo juicio se dictó sentencia absolutoria⁸² Sólo en un caso existió una condena a un funcionario de la PDI por apremios ilegítimos contra un adolescente⁸³”.

En lo relativo a materias de género de las víctimas de violencia policial, la Comisión contra la Tortura de Naciones Unidas señaló expresamente en su informe su preocupación por la brutalidad policial cometida contra mujeres y niñas que incluía violencia sexual en el marco de las protestas sociales por el derecho a la educación, y que no hubiese recibido información alguna acerca de las investigaciones y eventual enjuiciamiento de dichos actos recabados en las denuncias de las que tuvo constancia⁸⁴, dándose cuenta que las mujeres y niñas, al igual

⁸¹ CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (2016), Los Estados Latinoamericanos frente a la Protesta Social, pp. 26-29, disponible en: https://www.cels.org.ar/protestasocial_AL/pdf/protesta_social.pdf

⁸² TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ, causa RIT 107-2015.

⁸³ 7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, causa RIT 9429-2013.

⁸⁴ COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE NACIONES UNIDAS (2018), Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, (CAT/C/CHL/6), párs. 22 y 24, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/CAT_C_CHL_CO_6_32043_S.pdf

que en múltiples contextos sociales, son víctimas de una mayor vulnerabilidad en el ejercicio de dicha violencia policial que los hombres.

II. Protocolos de Carabineros para manifestaciones:

Constitucionalmente, Carabineros de Chile en conjunto con la Policía de Investigaciones de Chile, ostentan de manera exclusiva y excluyente, el poder coercitivo del Estado⁸⁵, poder se que emplea a través de lo que señala el artículo 101 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Art. 101 inc. segundo: “Las fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen una fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”.

La Constitución Política de la República asegura a todas las personas tanto el derecho a la libertad de expresión (artículo 19, N° 12) como el derecho a reunión (artículo 19, N° 13), siendo deber del Estado —y por tanto de las fuerzas policiales— garantizar su debido ejercicio. En especial, el artículo 19, N° 13, asegura el derecho “a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, señalándose en el inciso siguiente que “las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de la policía”. En esta línea, el régimen de regulación de las manifestaciones públicas, así como las disposiciones de la policía que las limitan, se materializan en el Decreto Supremo 1086, de 1983, sobre reuniones públicas (DS 1086)19, cuyo artículo N° 2 señala que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado por escrito (dos días hábiles a lo menos) y cuya solicitud debe estar firmada por las personas que organizan la reunión, con indicación de su domicilio, profesión y número de su cédula de identidad.

Por un lado, éste sería la fuente material determinada en el rango constitucional dentro del poder coercitivo de Carabineros, sin embargo ¿existe algún tipo de protocolo específico para

⁸⁵ FERNÁNDEZ, G.; ABUJATUM, J.; TORRES, R. (2019), en “Protocolos de la actuación policial en Chile”, informe de Asesoría Técnica Parlamentaria para la Cámara de Diputados y Diputadas, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 1, disponible en: <https://www.scribd.com/document/435149604/BCN-Uso-de-Gases-Lacrimogenos>

las manifestaciones en general? ¿hay alguna diferencia en la aplicación de éste protocolo entre los estudiantes universitarios y secundarios?

Según el departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, sí existe protocolo, que mediante el documento electrónico N°9122521 de 17 de Diciembre de 2012, la Dirección General señaló que los procedimientos de Fuerzas Especiales en el “Protocolo de mantenimiento del orden público”, se guiarán por los siguientes principios al momento de intervenir cualquier tipo de manifestación: el respeto por la dignidad de las personas; uso de la fuerza sujeto a las máximas de la legalidad, necesidad y proporcionalidad; trato humano y justo a las personas privadas de libertad de acuerdo a su edad y sexo, finalmente, responsabilidad profesional de los jefes operativos y su equipo⁸⁶. Teniendo en cuenta estos principios dentro de la acción coercitiva de Carabineros, se debe distinguir en el protocolo de manifestación:

1) **El Resguardo del Derecho de Manifestación:**

El cual refiere a que Carabineros debe velar por la protección de los manifestantes; ya que los manifestantes o todas las personas en general, tienen derecho de reunión de manifestación, derecho que consiste en que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, esto significa, que sean pacíficas y sin armas, de conformidad a las garantías que confiere la Constitución y los derechos consagrados en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos⁸⁷.

Con respecto a la manifestación, ésta se entiende que es lícita cuando, cuenta con una autorización por parte de la Intendencia correspondiente o se trate de una actividad espontánea no autorizada que se desarrolla en espacios públicos con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de la autoridad policial. En cambio las manifestaciones ilícitas, son aquellas que son violentas (cuando contravienen instrucciones de la autoridad policial) y agresivas (generar daños a las personas o autoridad policial)⁸⁸ Es aquí donde personal de Carabineros, debe “mantener una actitud ponderada para diferenciar, y reconocer, a los

⁸⁶ CARABINEROS DE CHILE (2014). Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile (2014), p. 2. Disponible en: https://deptodhh.carabineros.cl/assets/protocolos_mantenimiento_del_orden_publico.pdf

⁸⁷ Constitución Política de la República en sus artículos 19 N°12, N°13 y 101, Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 19, 20 y 29).

⁸⁸ CARABINEROS DE CHILE (2014), op.cit., p.6.

infractores de la ley de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho de manifestación o de quienes no participan en la actividad”⁸⁹.

2) Intervención en manifestaciones pacíficas con y sin autorización:

La intervención en las manifestaciones, dependerá si éstas cuentan o no con autorización por parte de las autoridades correspondientes. En éste caso, el jefe del servicio debe identificar la licitud o ilicitud de la manifestación de acuerdo al grado de tranquilidad y de respeto en que se desarrolla, siempre distinguiendo si la manifestación se desarrolla con fines políticos, culturales, ecológicos, religiosos, sexuales y de género, etc; así como las rutas y la duración de la actividad programada. Dentro del diálogo entre Carabineros y los manifestantes, debe mantenerse un ambiente de respeto, generando preocupación en no utilizar o emplear palabras que puedan interpretarse como una intimidación o desafío, siempre teniendo en cuenta que se debe dar tiempo al interlocutor para que éste pueda obedecer las órdenes que emite Carabineros⁹⁰.

En el caso de las manifestaciones pacíficas con autorización, se entienden que son manifestaciones lícitas, o que también se trata de una actividad organizada y que se desarrolla en los espacios públicos con tranquilidad, seguridad y de manera respetuosa hacia la autoridad policial. En cambio las manifestaciones pacíficas sin autorización deberán buscar puntos de común acuerdo para coordinar rutas y desplazamientos, determinando el punto de inicio y llegada de la marcha, identificando la utilización de ciertos espacios públicos y los horarios. ya que por lo general son manifestaciones que surgen de manera espontánea y sin una organización previa⁹¹.

3) Procedimientos con Infractores de Ley en el caso de la detención de manifestantes adultos y menores de edad:

Los procedimientos con los infractores de ley, dependerá y se deberá distinguir en el cuerpo de Carabineros si la detención de estos manifestantes (además de identificar si la marcha es autorizada o no), corresponden a menores de edad o adultos. Por lo general, la detención de

⁸⁹ CARABINEROS DE CHILE (2014), *ibid*, p. 6

⁹⁰ CARABINEROS DE CHILE (2014), *id.*, p. 11-13.

⁹¹ CARABINEROS DE CHILE (2014), *op.cit.*, p.13-14.

las personas, surge cuando la manifestación se torna violenta; donde el Protocolo de Mantenimiento de Orden Público de Carabineros, señala que tienen cuatro puntos para proceder en éste caso.

El primer punto refiere a la **Disuasión**, etapa que consta en determinar cuándo la manifestación se torna violenta (que contraviene las instrucciones de la autoridad policial) o bien se torna agresiva (cuando se genera daños a las personas y al entorno), con ello Carabineros debe emplear los medios audibles para persuadir los eventuales infractores que obedezcan las instrucciones de la autoridad policial, advirtiendo la intención de usar la fuerza, ubicando el altavoz en la forma más apropiada para que sea escuchado por todo el público. Dando órdenes de ésta advertencia y utilizando frases claras y cortas, Carabineros procederá al paso dos, el **Despeje**, que consta en utilizar al personal para retirar del lugar a los manifestantes, pero si estos no deponen su actitud, el jefe del dispositivo hará uso diferenciado y gradual de la fuerza. Con ello, se presenta el tercer punto de **Dispersión**, en donde se utilizarán los carros lanza agua, con el fin de disminuir la resistencia de los manifestantes y permitir el ingreso de personal de que detendrá a las personas identificadas como contraventores. Si el carro lanza agua no basta, se procederá a intervenir con vehículos lanza gas. Llegando al cuarto punto de la **Detención**; que una vez ingresado los vehículos, el personal procederá a la detención de las personas identificadas como contraventores de la ley (agitadores, violentistas y delincuentes), evitando las detenciones masivas, indiscriminadas y arbitrarias⁹²

El procedimiento de infractores de ley (detención) en el caso de los adultos, señalando en éste caso a los Estudiantes de Instituciones de Educación Superior , el Protocolo señala de 3 etapas. La primera es la **Detención** propiamente tal en donde la fuerza podrá utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener a los infractores de la ley o dispersar las reuniones que afecten severamente a la convivencia, Carabineros debe actuar con rapidez en la detención de los delincuentes que puedan alterar una manifestación pacífica, con el fin de que la intervención policial contra los manifestantes violentos se efectúe con precisión para no afectar a los testigos o personas inocentes. El empleo de la fuerza se limitará solamente para inmovilizar al aprehendido, con ello, se le deberá informar al detenido el motivo de su

⁹² CARABINEROS DE CHILE (2014), id., p.14-15.

detención (daños, lesiones o desórdenes graves) para dar lectura a sus derechos, con el fin de identificar al imputado, consultar sus antecedentes penales y dejar constancia de la detención.

La segunda etapa es la **Reducción del detenido** con el fin que éste no se de la fuga, pero a la vez evitando generar lesiones graves. La tercera etapa refiere al **Traslado**, con el fin de llevar al imputado al vehículo que lo transportará la unidad territorial correspondiente, teniendo separado a los adultos de los niños, niñas y adolescentes, adoptando medidas de seguridad ante el traslado y mantener el contacto físico con el imputado para evitar fugas⁹³.

En el caso de los menores de edad, Carabineros dentro de su protocolo, tiene etapas especiales para éste tipo de casos. Dentro de los aspectos generales, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de asociarse y cuentan con la libertad de celebrar reuniones pacíficas, pero la fuerza o coerción solamente podrá utilizarse de manera diferenciada y gradual para conducirlos o detenerlos si con infractores de la ley; con el fin de restablecer el orden y el interés superior del niño. Una vez detenido y que haya sido inmovilizado, se debe confirmar si se trata de un niño, niña o adolescente para adoptar las medidas de protección pertinentes.

En el caso de los **menores de 14 años**, éstos no tienen responsabilidad penal y si participan activamente en hechos delictuales deberán adoptarse medidas no penales en los Tribunales de Familia, también se deberán constatar las lesiones en estos casos y aplicar el principio de separación por edad y sexo durante su traslado y permanencia en el cuartel. Con ello, se comunicará de manera inmediata al Juez de Familia de turno, quien dispondrá o bien, de la entrega inmediata y directa del menor mediante acta a sus padres, tutor o adulto responsable (donde en el parte policial se deberá consignar la hora de la privación de su libertad) o la entrega a un Centro de Reparación Especializada de Administración Directa (CREAD) si no existe un adulto que se haga cargo, entregándose una copia del parte con la indicación de la entrega del niño y la copia de certificado de lesiones⁹⁴.

El procedimiento es distinto con los **mayores de 14 años**, que también constatarán lesiones, se aplicará el principio de separación por edad y sexo durante su traslado y permanencia en el cuartel, pero a diferencia del grupo anterior, se comunicará al Fiscal o al Defensor (público o

⁹³ CARABINEROS DE CHILE (2014), op.cit. p. 34-35.

⁹⁴ CARABINEROS DE CHILE (2014), op.cit., p.36-37.

privado) el procedimiento que se adoptó, con el fin de garantizar los derechos del detenido adolescente que declarara ante el Fiscal. El detenido puede quedar o bien en libertad y apercibido; o al control de detención para cuyo efecto debe ser entregado a Gendarmería en un plazo máximo de 24 horas. Los mayores de 14 años detenidos por la imputación de un delito no requieren de la presencia de un adulto responsable para su libertad⁹⁵

Con este punto desarrollado, se comprende que dentro de la detención que realiza Carabineros a los manifestantes, existen procedimientos completamente distintos, referido a la edad de los manifestantes.

Estándares internacionales y opinión internacional de la violencia policial en Chile:

Dentro del “Protocolo de mantenimiento del orden público” revisado en el título anterior, también se señalan cuáles son las normas internacionales de Derechos Humanos aplicables a la función policial y abreviaturas empleados; las cuales son: i) la Declaración Universal de Derechos Humanos, ii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, iii) Convención Americana sobre Derechos Humanos, iv) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, v) Convención sobre los Derechos del Niño, vi) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), vii) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Código de Conducta), viii) Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Directrices), ix) Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios Básicos), x) Conjuntos de Principios para la protección de todas las personas sometidas cualquier forma de Detención o Prisión.

Pese a que el derecho a la manifestación o a la protesta social no se encuentra expresamente reconocido en a nivel internacional, se desprende que es un derecho que emana de los derechos de reunión, libertad de expresión y opinión y la libertad de asociación⁹⁶, los cuales se encuentran contenidos en las normas anteriormente citadas. Chile, al haber ratificado

⁹⁵ CARABINEROS DE CHILE, id., p.37.

⁹⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vol. III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Doc. 7, OEA/Ser.L/V/II.124, p. 131; ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2007), Los Defensores de los Derechos Humanos. Nota del Secretario General, A/62/225, par. 12.

dichas normas internacionales, contrajo las obligaciones internacionales de respetar y garantizar los derechos allí consagrados, en virtud de lo estipulado por los artículos 26 y 27 del Convenio de Ginebra sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Si bien tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contienen limitaciones a la libertad de expresión y el derecho de reunión, sus artículos 19 y 20 establecen que ello debe hacerse siempre en conformidad a la ley y en el marco del respeto de los derechos de los demás, o la protección de la seguridad nacional, la salud, o la moral o el orden público. No obstante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los países “no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del ‘orden público’, como medio para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real”⁹⁷.

Los diversos estándares internacionales establecen que los deberes de los Estados respecto de la protesta social se encuentran encaminados a establecer al uso de la fuerza policial como una medida de carácter excepcional, enfatizándose que “los Estados eviten, en la medida de lo posible, el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y a que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, se aseguren de que nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado”⁹⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “el Estado [debe ajustar] los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos (a la vida y a la integridad personal), adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. (...) el Estado [debe] garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean

⁹⁷ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1994). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vol. V, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (17 febrero 1995). OEA/Ser. L/V/II.88. Doc. 9 rev. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm#CAPITULO V:%C2%A0>

⁹⁸ ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2012). La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las Manifestaciones Pacíficas, resolución 19/35, documento A/HRC/RES/19/35, disponible en: www.undocs.org/es/A/HRC/RES/19/35.

indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal⁹⁹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado una serie de medidas a los Estados aplicables a manifestaciones, entre las cuales se encuentran, a) implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas; b) la implementación de sistemas de registro y control de municiones; c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores; d) la promoción de la identificación personal con medios visibles de los agentes policiales que participen de los operativos de control de orden público; e) la promoción de espacios de comunicación y diálogo previo a las manifestaciones, y la actuación de funcionarios de enlace con los manifestantes, para coordinar el desarrollo de las acciones de manifestación y protesta y los operativos de seguridad pública evitando situaciones de conflicto; f) la identificación de responsables políticos a cargo de los operativos de seguridad en las marchas, en especial cuando existan marchas programadas o conflictos sociales prolongados, o circunstancias que hagan prever riesgos potenciales para los derechos de los manifestantes o terceras personas, a fin de que estos funcionarios estén encargados de controlar el operativo en el terreno, y hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial; g) el establecimiento de un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas policiales con instructores independientes y participación de las víctimas de abusos o actos de violencia; h) adoptar medidas para impedir que los mismos funcionarios policiales o judiciales (jueces o fiscales) involucrados directamente en los operativos estén a cargo de investigar irregularidades o abusos cometidos en su desarrollo¹⁰⁰.

Teniendo en consideración los antecedentes aportados por las organizaciones de Derechos Humanos relativo a las protestas, el Relator Especial para Naciones Unidas, Maina Kiai, ha señalado que la violencia policial ejercida en las manifestaciones es de carácter transversal (es decir, que aplica tanto al movimiento estudiantil como a otros movimientos), y que ella se ejerce “cuando no pueden aislar a los elementos violentos en las manifestaciones, además de

⁹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2002). Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Caracazo vs. Venezuela. Párr. 127. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf

¹⁰⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 57. Párr. 201. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

afectar y reprimir a las personas que se reúnen pacíficamente”. Debiendo sumarse la impunidad relacionada a estos mismos abusos¹⁰¹.

En referencia a los protocolos, si bien el Relator Especial celebra que se reconozcan las reuniones espontáneas, en su informe muestra su preocupación por el hecho de que “sea el jefe del dispositivo el responsable de determinar la licitud o ilicitud de una manifestación en función del grado de tranquilidad y de respeto mostrado y de decidir el grado de fuerza que es necesario para preservar el orden público”. El Relator Especial destaca que “debe darse por supuesto que la intención de los/as organizadores/as y participantes es pacífica, y advierte que los actos de violencia esporádicos cometidos por algunas personas no significan automáticamente que la reunión en su conjunto no sea pacífica (...). Los criterios de violencia deberían aplicarse a las personas, no a las reuniones en su conjunto, porque el derecho a reunirse pacíficamente es un derecho individual de todas las personas¹⁰².”

Es de enorme relevancia recordar que en las protestas por la educación, la participación de niños, niñas y adolescentes es mayor que a otro tipo de manifestaciones, debido a que el grueso de sus participantes se encuentran convocados por organizaciones de estudiantes secundarios. Al respecto, es de vital importancia tener en consideración, además, la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular respecto del artículo 13, el cual garantiza el derecho a la libertad de expresión, del artículo 14, acerca de la libertad de pensamiento, el artículo 15, acerca de la libertad de asociación y la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

Así, los niños, niñas y adolescentes tampoco pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, otorgando la Convención el derecho de ser protegido por la ley contra dichas injerencias de acuerdo con el artículo 16. Así, el uso de la fuerza policial, en contra de niños, niñas y adolescentes, encuentra las protecciones generales de los

¹⁰¹ KIAI, M. (2015) Comunicado sobre los Derechos a la libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, al término de su visita a la República de Chile (21 al 30 de septiembre de 2015). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16542&LangID=S#sthash.JJLQuOkw.dpuf>

¹⁰² ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2016), Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile: Nota de la Secretaría”, A/HRC/32/36/Add.1 (24 de octubre de 2016). Párr. 26 y 27. Disponible en: www.undocs.org/es/A/HRC/32/36/Add.1

tratados internacionales relativos a los derechos vinculados al derecho a la manifestación; sin embargo, dada su vulnerabilidad, la protección de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligatoriedad en específico de proteger, cuando se encuentran bajo la tutela estatal (aplicándose cuando son detenidos por personal de policía), su integridad física y síquica, y de los abusos de los que pueden ser víctimas, en conformidad al artículo 19 de la Convención.

Así, y respecto de los abusos policiales que sufren las y los estudiantes menores de edad en las manifestaciones estudiantiles, contraviene directamente el artículo 39 de la Convención, el cual establece:

“a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Así, el Estado de Chile no solo es responsable por sus actuaciones respecto de personas adultas que participan en dichas manifestaciones, si no también, y especialmente, respecto de menores de edad, evidenciándose que las actuaciones policiales en el caso de niños, niñas y adolescentes que participan en protestas sociales no dista del trato que reciben adultos: es decir, graves vulneraciones a las garantías y derechos consagrados por instrumentos

internacionales que resguardan desde la integridad personal, los derechos vinculados a la protesta, hasta la vulneración del debido proceso y normas esenciales de Derechos Humanos.

2. El abuso policial en las protestas Mapuche

1.El contexto y el Derecho

A nivel nacional e internacional, el uso desmedido de violencia policial contra la reivindicación de territorio por parte del pueblo Mapuche ha sido ampliamente tratado y condenado por organizaciones internacionales e inclusive la jurisprudencia de nuestro país.

La población Mapuche en nuestro país se caracteriza por ser particularmente vulnerable, debido a los altos niveles de pobreza en la que viven y su ascendencia étnica¹⁰³, producto de la discriminación histórica de la que han sido víctimas¹⁰⁴. Esa vulnerabilidad se ha visto especialmente agravada, de acuerdo con el Informe de 2012 elaborado por la CEPAL y la Alianza Territorial Mapuche, con la violencia estructural y estatal¹⁰⁵ ejercida sobre ellos como una forma de opresión cotidiana y permanente.

El Informe del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional sobre la Violencia contra Niños y Niñas Mapuche, ha señalado que históricamente “el pueblo Mapuche se ha caracterizado por su organización y por la reivindicación de sus derechos, sus recursos naturales y su territorio ancestral, a través de la movilización y la protesta social. Estos reclamos han persistido frente al impacto negativo que ha generado la explotación de las empresas forestales y la construcción de proyectos de desarrollo, que no tienen en cuenta los derechos de las comunidades, en sus territorios.”, y que “el proceso de reivindicación derechos del pueblo Mapuche y el aumento de la movilización indígena, generó por parte del

¹⁰³ Según la encuesta CASEN 2012, “de acuerdo a los ingresos, el 34% de la población indígena se encontraba en situación de pobreza, en el 2011 y en el 2013, el porcentaje de pobreza era del 23.4% (en comparación con el 21.2% y el 13.5%, de personas no indígenas, para los años 2011 y 2013, respectivamente”.

Así, otros datos de la misma encuesta revelaron que en el 2011, la población indígena en situación de pobreza extrema era del 14.5%, mientras que en la no indígena era del 7.5% y, para el año 2013, los porcentajes eran de 8.2% y 4.1%, respectivamente.

¹⁰⁴ STAVENHAGEN, R. (2003). Informe del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas. Misión a Chile, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2004/80/Add.3, 17 de noviembre de 2003, p. 5.

¹⁰⁵ CEPAL; ALIANZA TERRITORIAL MAPUCHE (2012). Informe sobre las desigualdades territoriales y la exclusión del pueblo Mapuche en Chile”, Octubre, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3974/2/S2012837_es.pdf

Estado una respuesta que se tradujo -entre otras cosas- en la criminalización de esta acción colectiva y la de sus líderes, y en la militarización de los territorios ancestrales.”¹⁰⁶.

Explica Beaudry que el conflicto Mapuche tiene las siguientes particularidades:

“La primera es que los conflictos mapuches tienen una dimensión inherentemente territorial. Es decir, las reclamaciones territoriales de los mapuches son centrales a los conflictos mapuches en la actualidad, incluso los conflictos que han conducido al uso de la fuerza por parte de los mapuches y por agentes del gobierno chileno, como en el caso Lemún.

La segunda particularidad es que la territorialidad mapuche no es simplemente un tema de conflicto de propiedad, sino también un tema de conflicto cultural, dado que ellos desarrollan su cultura en su territorio y que la propia noción occidental de propiedad no corresponde a la relación que tienen con la tierra, que tiene una dimensión sagrada y es un patrimonio comunitario más que una propiedad individual. Pero aun sólo como conflicto económico, la usurpación/explotación de tierras mapuches causa la disminución de los recursos naturales de los cuales ellos dependen.”¹⁰⁷

Desde el ámbito del derecho, los procesos de usurpación de tierras indígenas fueron normalizados en el marco jurídico. Así, la contribución desde el derecho, y en especial desde la época de la dictadura¹⁰⁸, se contribuyó a esta violencia estructural en los derechos del pueblo Mapuche para acceder a sus tierras, destacando especialmente la promulgación de la Ley Antiterrorista N°18.134, utilizada con el fin de reprimir las reclamaciones territoriales Mapuche y criminalizar su protesta social.

Señala Víctor Toledo Llancaqueo al respecto que el marco jurídico vigente “saca el conflicto social de la arena política para llevarlo al campo penal (...) al criminalizar actos de protesta social. Una parte de esta estrategia fue de “[magnificar] los efectos económicos de la protesta

¹⁰⁶ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (201X) Informe sobre Violencia contra Niños y Niñas Mapuche en Chile, pp. 4-5. Disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/informewebninos_mapuches.pdf

¹⁰⁷ BEAUDRY, J. (2009). La violencia policial hacia los Mapuche en Chile. Santiago: Revista IIDH, pp. 363-382, 368-369.

¹⁰⁸ Durante la dictadura de Augusto Pinochet, se suprimió el Instituto de Desarrollo Indígena, y con ella la Ley Indígena N°17.729, promulgada por Salvador Allende. De hecho, el gobierno militar promulgó el decreto Ley N° 2.568, que liquidó las comunidades Mapuche.

mapuche y la figura de las amenazas a la propiedad privada dentro de los conflictos forestales”, tal como el incendio de plantaciones forestales y de instalaciones, destrucción de equipos, maquinarias y cercados, cierre de vías de comunicación, para constituir una imagen del mapuche como delincuente”¹⁰⁹.

El Informe de la Comisión Contra la Tortura detectó, respecto de la ley antiterrorista y las demandas Mapuche, lo siguiente:

“Si bien toma nota del contenido y estado actual del proyecto de ley de reforma de la ley antiterrorista (boletín núm. 9692-07, refundido con el boletín núm. 9669-07), el Comité expresa su preocupación por la amplitud y vaguedad de la tipificación de los delitos de terrorismo contenida en la Ley núm. 18.314, de 16 de mayo de 1984, modificada en 2010 por la Ley N. 20.467 (en adelante, Ley Antiterrorista).

Le preocupa además la limitación de salvaguardias fundamentales y garantías procesales que se contempla en dicha ley, como la posibilidad de ampliar hasta diez días los plazos para poner a los detenidos a disposición del juez o la detención preventiva prolongada de los acusados. Es por todo ello que suscitan especial inquietud los casos de aplicación abusiva de esta norma para procesar por terrorismo a activistas mapuches acusados de cometer acciones violentas con resultado de daños contra la propiedad privada. Al respecto, el Comité toma nota de la información proporcionada por la delegación sobre la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, de 24 de mayo de 2014, que dejó sin efecto ocho condenas por terrorismo dictadas por tribunales chilenos contra siete miembros del pueblo mapuche y una activista de los derechos de dicho pueblo, por hechos ocurridos entre 2001 y 2002 en las regiones de Biobío y la Araucanía (art. 2).”¹¹⁰

El Instituto Nacional de Derechos Humanos detalla, respecto de la aplicación de la ley antiterrorista contra la población Mapuche, lo siguiente:

¹⁰⁹ TOLEDO LLANCAQUEO, V. (2007). Prima ratio. Movilización mapuche y política penal: los marcos de la política indígena en Chile 1990-2007, Buenos Aires: Revista Observatorio Social de América Latina, n. 22, p. 262.

¹¹⁰ COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE NACIONES UNIDAS (2018). Informe de Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/media/2018/08/Informe-Comite-contra-la-Tortura-Chile.pdf>

“Entre el 2000 y el 2016, hubo 21 casos en que se intentó aplicar la Ley Antiterrorista, con 108 personas imputadas 59. De las nueve personas condenadas, todas de origen mapuche, siete condenas fueron dejadas sin efecto por orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos , y las otras dos condenas recaen sobre la misma persona: Raúl Castro Antipán. Castro Antipán era un informante de la inteligencia policial, y en ambos casos aceptó su responsabilidad en juicios abreviados. (...) Posteriormente, el 5 de mayo de 2018, fueron condenadas tres personas del pueblo mapuche en el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, en el marco del nuevo Juicio Oral por el caso Luchsinger-Mackay.

En el marco de la lucha contra el terrorismo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos también hace serio incapié en las labores que Carabineros lleva a cabo con este objetivo, como sucedió en la “Operación Huracán”, donde funcionarios, mediante la manipulación e implantación de pruebas en contra de ocho comuneros Mapuche en la lograron que se formalizara y decretara prisión preventiva a los comuneros bajo la figura de “asociación ilícita terrorista”. Al descubrirse las irregularidades en las pruebas presentadas por Carabineros, el Ministerio Público no perseveró en la causa contra los comuneros, y fueron los funcionarios de Carabineros los procesados por obstrucción a la investigación, falsificación de instrumento público y asociación ilícita.

En un caso semejante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a Chile por la aplicación de la ley antiterrorista, en los siguientes términos:

“Las medidas eficaces de lucha contra el terrorismo deben ser complementarias y no contradictorias con la observancia de las normas de protección de los derechos humanos. Al adoptar medidas que busquen proteger a las personas bajo su jurisdicción contra actos de terrorismo, los Estados tienen la obligación de garantizar que el funcionamiento de la justicia penal y el respeto a las garantías procesales se apeguen al principio de no discriminación. Los Estados deben asegurar que los fines y efectos de las medidas que se tomen en la persecución penal de conductas terroristas no discriminen permitiendo que las personas se vean sometidas a caracterizaciones o estereotipos étnicos.”¹¹¹

¹¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014) , Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, par. 210.

Sobre el uso de violencia policial contra las protestas Mapuche

Señala Beaudry: “Históricamente, el Estado chileno ha hecho un uso abusivo de la fuerza a los efectos de reprimir las protestas sociales de los Mapuche. Aunque la Ley Indígena No. 19.253 de 1993 reconoció la cultura indígena, planeó mecanismos de recuperación de tierras y creó la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), su accionar ha resultado limitado. Tanto el gobierno como las empresas privadas siguen desempeñando varios proyectos de explotación en los territorios mapuches, a veces en contra de la opinión de CONADI y de otras agencias estatales, lo que ha exacerbado el ambiente conflictivo”¹¹². La causa directa de estos conflictos, de acuerdo a varios autores, estaría en el contexto de expansión liberal y de globalización económica¹¹³.

La labor de Carabineros de mantener el orden al momento de tratar con el pueblo Mapuche, especialmente en las comunidades del sur, expresa una caracterización histórica de ellos que los presenta como una etnia “alienada de la sociedad chilena, y como un grupo violento y delincuente”[12], que perpetúa dicha caricatura e incide en los procedimientos llevados a cabo en las distintas comunidades.

Esta animosidad de Carabineros se evidencia ya desde 1999, cuando el Jefe de la Novena Zona de Carabineros, el General Mauricio Catalán, describió que los funcionarios tenían un “trato grosero, ofensivo, vejatorio y altanero, tanto de los señores jefes, oficiales y personal, hacia los subversores del orden, especialmente de la etnia Mapuche. Se puede apreciar con absoluta claridad que el personal de Carabineros llega al lugar de los hechos con un ánimo confrontacional predispuesto e incluso en más de algún procedimiento ha sido la actuación policial desmedida y prepotente la que ha provocado la reacción de los mapuche, situación que es inaceptable en nuestra institución”¹¹⁴. De igual manera, en el año 2004 la Human Right’s Watch ya denunciaba el uso de fuerza innecesaria y desmedida por parte de Carabineros contra las comunidades al momento de llevar a cabo procedimientos de desalojo y allanamiento de los hogares, utilizando escopetas en circunstancias injustificadas, y en

¹¹² BEAUDRY, J. (2009), op.cit., p. 371.

¹¹³ WESSENDORF, K. (ed.) (2008). El mundo indígena, International Work Group for Indigenous Affairs, págs. 230-231; AYLWIN, J. (199X), “Indigenous Peoples Rights in Chile: Progresses and Contradictions in a Context of Economic Globalization, sección 4.2.1; STAVENHAGEN, R. (2003), op.cit., par. 23.

¹¹⁴ PALOMERA, F.; LEZAETA, P. (2000). Documento revela mea culpa de Carabineros en maltrato a Mapuche, en: La Tercera, 24 de noviembre de 2000.

presencia de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, quienes también eran víctimas de violencia verbal y física producto de estos operativos¹¹⁵.

Dentro de las formas de violencia policial identificadas en el capítulo 1, Beaudry destaca además, en base a los casos judiciales y las denuncias de organizaciones de derechos humanos y aplicándose en específico a los casos de violencia policial contra el pueblo Mapuche, las siguientes:

a) Violencia verbal, falta de respeto, humillaciones, estrategias de acoso, estereotipación de los mapuches:

El Informe de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, en el caso de violencia contra pueblos indígenas, establece: “Según se informó, también hubo varias violaciones de domicilios de mapuches. Algunos Carabineros entraron a hogares de las comunidades de Temucuicui y de Juan de Dios Quidel Cordoba sin orden judicial enfrentándose con los comuneros, insultándolos, utilizando armas de fuego, sustrayendo animales y objetos personales”. También recibió denuncias que trataban acerca de las formas de acoso y hostigamiento que realizaba Carabineros a menores de edad, ingresando a sus escuelas e interrogándolos por las actividades de sus padres¹¹⁶.

b) Violencia física y abuso sexual:

El uso de violencia física en contra de Mapuche, se hace evidente en el caso de Brandon Hernández Huentecol, adolescente mapuche de 17 años, quien, en la localidad de Collipulli en diciembre de 2016, fue gravemente herido por el disparo por la espalda de una escopeta por parte de un carabinero, en el contexto de un procedimiento policial de control de un vehículo, mientras se encontraba reducido. Estuvo en riesgo vital, y ha tenido una lenta recuperación posterior. Recién en enero de 2018 el responsable del disparo fue formalizado en el Juzgado de Garantía de Collipulli, y fue sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total¹¹⁷.

¹¹⁵ HUMAN RIGHTS WATCH (2004) Informe “Indebido proceso: los Juicios Antiterroristas, los Tribunales Militares y los Mapuche en el Sur de Chile”, 26 de octubre de 2004.

¹¹⁶ CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES (2008). Informe Anual sobre situación de los Derechos Humanos en Chile, pág. 377.

¹¹⁷ JUZGADO DE GARANTÍA DE COLLIPULLI, causa RIT 14-2017.

Parte de la violencia física, concretamente tortura, aplicada contra los Mapuche, fue evidenciada por la Comisión contra la Tortura:

“Si bien toma nota de las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a la inadmisibilidad de los elementos de prueba obtenidos con inobservancia de garantías fundamentales, el Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado información sobre las decisiones adoptadas por los tribunales chilenos de rechazar como prueba las confesiones obtenidas bajo tortura. Respecto de este tipo de situaciones, es motivo de especial preocupación el caso de José Peralino Huinca, condenado junto a otras dos personas, todos ellos miembros del pueblo mapuche, por la muerte en 2013 del matrimonio LuchsingerMackay y que habría denunciado haber sido sometido a torturas con el fin de obligarlo a confesar (art. 15).”¹¹⁸. En la causa de Peralino Huinca y otros, se cuestionó la utilización de declaraciones obtenidas de un imputado que no había sido formalizado, sin presencia del abogado defensor y bajo presión moral, hostigamientos y tortura. Dichos cuestionamientos fueron compartidos por el Tribunal Oral en lo Penal¹¹⁹, absolviéndolo. Sin embargo, dicha sentencia fue anulada en diciembre de 2017¹²⁰ y en el nuevo juicio oral, se condenó a José Peralino Huinca y otras dos personas, señalando por unanimidad que las declaraciones de Peralino no tenían vicios de ilegalidad y tampoco advirtieron que hubiera sido coaccionado, pese a que el recurso de queja por estos hechos interpuesto por la defensa sigue abierta¹²¹.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos advirtió en su informe complementario al realizado por el de la Comisión de la Tortura diversos casos, entre los cuales también se encuentran abusos sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes Mapuche. Así, “En marzo del 2018 tres niños y una niña mapuche denunciaron haber sido objeto de un procedimiento policial ilegal, por parte de Carabineros, en que además de ser revisadas sus pertenencias en un terreno, deshabitado, tres de ellos (los varones) fueron obligados a bajarse los pantalones. Sus familiares interpusieron un recurso de amparo constitucional a través de la ONG CID-SUR, al cual el INDH adhirió. La Corte de

¹¹⁸ COMISIÓN CONTRA LA TORTURA (2018), op.cit., par. 20.

¹¹⁹ TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, causa RIT 150-2017.

¹²⁰ CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, causa Rol 1056-2017.

¹²¹ CORTE SUPREMA, Rol 76331-2016, sentencia de 8 de febrero de 2017.

Apelaciones de Temuco rechazó el recurso en primera instancia, por estimar que no resultaron probadas las infracciones legales señaladas, pero luego la Corte Suprema revocó esa sentencia, declarando que las actuaciones de Carabineros “constituyen una vulneración a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, desde que se los somete a un control e interrogatorio informal, que limitó y afectó, aunque sea brevemente, los señalados derechos, sin autorización legal”¹²².

c) Actos de violencia que causan la muerte de mapuches:

Dentro de los casos que destacan se encuentran el de Alex Lemún, Camilo Catrillanca, Matías Catrileo y Jaime Mendoza Collío, entre otros.

El caso de Alex Lemún versa sobre la muerte del adolescente de 17 años en el año 2002 a manos del Coronel de Carabineros en retiro Marco Aurelio Treuner, producto de un disparo de bala por la espalda en un operativo de redada a un grupo de 40 comuneros Mapuche, entre los que se encontraba Alex, en el fundo Santa Cecilia, propiedad de la Forestal Crecex. En 2012, la CIDH emitió un Informe donde trataba el caso Lemún como una posible violación a las obligaciones de Chile con la Convención Interamericana, lo que llevó a reabrir el caso¹²³.

Camilo Catrillanca era un joven comunero Mapuche que fue asesinado por disparos de bala por parte de Carabineros, en un operativo donde estuvo involucrado fuerzas especiales, mientras se encontraba conduciendo un tractor en dirección a su casa, junto a un menor de 15 años, en Ercilla. En el operativo participaron más de 40 Carabineros, se dispararon 406 balas y 150 lacrimógenas, y, conforme se supo posteriormente, se alteraron las versiones de los hechos dadas por los funcionarios que estuvieron involucrados en el crimen, por órdenes de superiores de la institución, como también el ocultamiento de las pruebas del caso¹²⁴.

En el caso de Matías Catrileo, el 3 de enero de 2008 falleció por una bala disparada por Carabineros que durante una intervención del Grupo de Operaciones Policiales Especiales en contra de la ocupación de un fundo en la localidad de Vilcún, al este de Temuco. Matías falleció a los minutos después, debido a que la bala perforó uno de sus pulmones.

¹²² CORTE SUPREMA, Rol, 10868-2018, sentencia de 30 de mayo de 2018.

¹²³ DIARIO UNIVERSIDAD DE CHILE (2019) Caso Alex Lemun: Corte de Temuco confirma prisión preventiva para coronel (R) Treuner, 12 de agosto de 2019, disponible en: <https://radio.uchile.cl/2019/08/12/caso-alex-lemun-corte-de-temuco-confirma-prision-preventiva-para-coronel-treuner/>

¹²⁴ SEPÚLVEDA, N.; RAMÍREZ, P. (2018). La reconstrucción del crimen de Catrillanca deja en evidencia que alguien ordenó mentir, CIPER Chile, 4 de diciembre de 2018, disponible en: <https://ciperchile.cl/2018/12/04/la-reconstruccion-del-crimen-de-catrillanca-deja-en-evidencia-que-alguien-ordeno-mentir/>

Jaime Mendoza Collío, fue un joven comunero mapuche que falleció producto de un disparo en la espalda durante un operativo policial de desalojo de un fundo tomado en el sur de Chile, en el año 2009. La causa fue investigada por la Justicia Militar por el delito de “violencias innecesarias causando la muerte”. En el caso, la Corte Marcial sólo otorgó credibilidad al testimonio del carabinero condenado, restando todo valor a los dichos de los testigos mapuche, sin dar razón de esta discriminación y absolvió al único acusado por legítima defensa¹²⁵. Posteriormente la Corte Suprema condenó al carabinero autor de los disparos a una pena remitida¹²⁶.

Los procedimientos de sanción a los funcionarios y/o funcionarias de la PDI o Carabineros son fuente de atención por parte del Comité contra la Tortura, en las siguientes palabras:

“El Comité expresa su preocupación por los numerosos episodios de brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad contra manifestantes ocurridos durante el periodo objeto de examen. También son motivo de preocupación las informaciones coincidentes en las que se denuncian malos tratos a manifestantes detenidos, abusos policiales a miembros del pueblo Mapuche en el marco de allanamientos o redadas en sus comunidades y actos de violencia sexual policial contra mujeres y niñas durante protestas estudiantiles.

Conforme a los datos incluidos por el Estado parte en su informe periódico, desde 2010 hasta mediados de 2015 se investigaron 732 casos de presunto uso excesivo de la fuerza por parte de Carabineros de Chile, de los que 392 fueron derivados a la justicia y 137 castigados disciplinariamente. Y, según la información adicional facilitada por la delegación, en 2017 se impusieron sanciones disciplinarias a 34 funcionarios de esta institución, mientras que otros 20 casos están siendo tramitados. Por su parte, la Policía de Investigaciones instruyó 36 actos administrativos desde 2010 (27 sumarios administrativos y 9 investigaciones sumarias).

Al respecto, el Comité lamenta no haber recibido información completa y observa que, si bien el Estado parte indica que las indagaciones administrativas efectuadas por violencia policial han dado lugar a denuncias, no se ha facilitado información relativa al número de enjuiciamientos, sentencias dictadas y sanciones penales y/o disciplinarias impuestas por cargos de uso excesivo de la fuerza en el periodo al que

¹²⁵ CORTE MARCIAL, causa Rol 17-2012, Sentencia de 16 de agosto de 2012.

¹²⁶ CORTE SUPREMA (2013) Sentencia de Reemplazo Causa Rol 6735-2012, de 21 de agosto de 2013.

se refiere el informe. También preocupa al Comité que las denuncias por violencia policial sigan remitiéndose para su investigación preliminar a unidades que pertenecen a la misma institución para la que trabajan los presuntos autores.

Por último, el Comité toma nota de la sucinta información facilitada por el Estado parte sobre la investigación y posterior enjuiciamiento por la justicia militar de las muertes de José Facundo Mendoza Collio y Manuel Gutiérrez (arts. 2, 12, 13 y 16).”¹²⁷

Las acciones judiciales llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Derechos Humanos frente a los casos de violencia policial contra la población Mapuche se establecen en su informe complementario, como se cita a continuación:

“En cuanto a los abusos policiales contra miembros de pueblos indígenas, entre diciembre del 2011 y diciembre del 2017 el INDH interpuso 31 recursos de amparo por actuaciones policiales en contra de miembros del pueblo mapuche, y en 21 de ellos las personas afectadas son menores de edad. Del total de acciones judiciales, 22 de ellas fueron acogidas por las Cortes, que instruyeron especialmente a las policías respecto a la necesidad de respetar los procedimientos legales establecidos, sobre todo en lo relativo a la posibilidad de que con sus actuaciones se vean afectados niños, niñas y adolescentes.

Así, en la primera de estas sentencias la Corte de Apelaciones de Temuco invoca la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 169 de OIT, y “ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales en dicho sector con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad”¹²⁸. En una sentencia posterior la misma Corte dispone además que la policía debe abstenerse “en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración al momento de practicar detenciones en situación de flagrancia la posible concurrencia de menores de edad, para ajustar su proceder en cuanto a la intensidad, necesidad y proporcionalidad de la fuerza

¹²⁷ COMITÉ CONTRA LA TORTURA (2018), op.cit., par. 22.

¹²⁸ CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, Rol 1136-2011, sentencia de 21 de diciembre de 2011, confirmada por la Corte Suprema.

empleada para practicar las detenciones a este grupo etéreo, y las medidas necesarias de reducción y control de imputados menores de edad una vez que ya han sido detenidos, cuya presencia en este tipo de sucesos no es infrecuente¹²⁹.

¹²⁹ CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, causa Rol 1144-2014, conformada por la Corte Suprema.

Capítulo 4: El estallido social en Chile y nuevas formas de violencia policial

El estallido social ocurrido el pasado mes de octubre deja mucha evidencia respecto de la actuación policial en nuestro país, y la forma en cómo las autoridades lidian con los conflictos sociales además de las protestas estudiantiles y la causa mapuche tratadas en capítulos anteriores.

De acuerdo con el medio DW en español, la cronología del estallido social y la consecuente violencia policial, adicional a la violencia ejercida por fuerzas armadas desplegadas en las calles, puede resumirse en los siguientes hechos:

“14.10.2019: El día en que todo comenzó

Los estudiantes secundarios y universitarios se organizaron para evadir masivamente el pasaje del metro de Santiago. La razón, una protesta al alza en el valor del pasaje por 30 pesos chilenos.

18.10.2019: La radicalización del movimiento

En tan solo una semana, las protestas escalaron y comenzó la destrucción del metro y la suspensión del servicio. La policía chilena empezó a repeler a los manifestantes con gases lacrimógenos.

19.10.2019: Los militares a la calle

En vista de los altercados y violencia a lo largo del país, el presidente de Chile, Sebastián Piñera, decreta el Estado de emergencia y posteriormente el toque de queda, en diferentes ciudades. Posteriormente, el mandatario chileno da marcha atrás al alza del pasaje del metro.

20.10.2019: "Estamos en Guerra"

"Estamos en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie y que está dispuesto a usar la violencia y la delincuencia sin ningún límite", dijo Piñera en respuesta a los diferentes actos de violencia que se registraron en el país.

25.10.2019: "La marcha más grande de la historia"

A pesar de las medidas paliativas impulsadas por el Gobierno, la ciudadanía se dirigió nuevamente al centro de la Capital, la Plaza Italia. Esta vez, con la convocatoria más grande que alguna vez haya tenido el país. Se habla de al menos un millón de personas en las calles de Santiago.

30.10.2019: Ni APEC, ni COP 25

Debido a la crisis social que se vive en Chile, el mandatario chileno da marcha atrás a los eventos internacionales más importantes que su Gobierno estaba organizando.

10.11.2019: Hacia una nueva Constitución

El Gobierno de Sebastián Piñera ratificó el inicio de un proceso para establecer una nueva Carta Magna. El nombre que recibió es "Congreso Constituyente".

15.11.2019: Acuerdo entre Gobierno y oposición

Los sectores políticos de Chile lograron establecer un acuerdo calificado como "histórico". El Gobierno y la oposición se unieron para la realización de un plebiscito, en el que los ciudadanos decidirán si quieren o no una nueva Constitución. Este se llevaría a cabo en abril de 2020.

19.11.2019: Policía suspende el uso de perdigones

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo dependiente de la OEA, exigió medidas de reparación y justicia ante la violencia ejercida en Chile por parte de Carabineros. La policía chilena decidió no utilizar por ahora los perdigones, ante los cuestionamientos que este tipo de balas han recibido.

22.11.2019: Rechazo al informe de Amnistía Internacional

Tanto el Gobierno como el Ejército de Chile rechazaron abiertamente el informe elaborado por Amnistía Internacional, organización no gubernamental que investiga las violaciones a los derechos humanos ocurridas en diferentes países.

23.11.2019: Ya se contabilizan 23 muertos

Luego de que Sebastián Piñera reconociera que pudiera haber habido un incumplimiento de protocolos del uso de la fuerza por parte de la policía en Chile, se dio a conocer el número oficial de muertos durante el estallido social, el cual ascendió a 23.

24.11.2019: Militares a la calle, sin Estado de emergencia

Sebastián Piñera anunció un proyecto que le da facultades a las FFAA de Chile a "colaborar en la protección de infraestructura crítica sin necesidad de establecer el estado de excepción constitucional"¹³⁰.

El contexto de violencia generalizada generada en el marco de las protestas llevó a la investigación de los hechos por parte de la comunidad internacional. En palabras de la Directora para las Américas de Amnistía Internacional, Erika Guevara Rosas, "La intención de las fuerzas de seguridad chilenas es clara: lesionar a quienes se manifiestan para desincentivar la protesta, incluso llegando al extremo de usar la tortura y violencia sexual en contra de manifestantes. En vez de tomar medidas encaminadas a frenar la gravísima crisis de derechos humanos, las autoridades bajo el mando del presidente Sebastián Piñera han sostenido su política de castigo durante más de un mes, generando que más personas se sumen al abrumador número de víctimas que sigue aumentando hasta el día de hoy (...) "La responsabilidad penal individual por estos hechos no se agota con el procesamiento de la persona que apretó el gatillo. Garantizar justicia y no repetición por estos hechos implica sancionar a aquellos mandos superiores que, aún con pleno conocimiento de los delitos cometidos por los funcionarios bajo su mando, ordenaron o toleraron su comisión día tras día"¹³¹.

Diversos informes tanto nacionales como internacionales detallan cómo se llevó a cabo la violencia policial en contra de manifestantes que participaron en el estallido. La situación crítica de vulneración a los derechos humanos se hizo patente en cada uno de los informes, que detallan los tipos de agresiones denunciados por víctimas de las distintas arbitrariedades cometidas por la policía uniformada.

¹³⁰ URREJOLA, J. (2019) Cronología sobre el Estallido Social en Chile, Deutsche Welle, 25.11.2019, disponible en: <https://www.dw.com/es/la-cronolog%C3%ADa-del-estallido-social-de-chile/a-51407726>

¹³¹ AMNISTÍA INTERNACIONAL (2019) Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando, 21.11.2019, disponible en: <https://amnistia.cl/noticia/chile-politica-deliberada-para-danar-a-manifestantes-apunta-a-responsabilidad-de-mando/>

La Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile establece que

“Las denuncias registradas por la Defensoría Jurídica dan cuenta de graves hechos, en su mayoría, lesiones provocadas por disparos de proyectiles no balísticos (perdigones y balines), aunque también se recibieron denuncias por disparos de proyectiles balísticos y dispositivos antes desconocidos como es el “cartucho de impacto super sock”. Igualmente se recibieron denuncias por lesiones provocadas por otros dispositivos utilizados por las fuerzas de seguridad como bombas lacrimógenas, el chorro del carro lanza aguas, carro lanza gases, el bastón policial o derechamente por golpes con los puños y los pies y por atropellos. Asimismo, se recibieron múltiples denuncias por afectaciones por gases utilizados por las fuerzas de seguridad (gas lacrimógeno y gas pimienta).

De igual forma, se recibieron denuncias por detenciones arbitrarias, por torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, por abuso sexual, por amenazas y por graves faltas al debido proceso. La gran mayoría de las denuncias dan cuenta de violaciones múltiples a los derechos humanos, es decir, se configuran contra una misma persona varias vulneraciones (por ejemplo, lesiones, detención arbitraria y faltas al debido proceso)”¹³².

La mayoría de las denuncias que se recepcionaron por parte de la Defensoría correspondieron a uso de escopeta antidisturbios con munición no letal (perdigón de goma), uso de bombas lacrimógenas, uso de vehículo lanza aguas y vehículo táctico de reacción blindado que lanza gases, uso de gas pimienta, uso de otro armamento con munición letal, golpes con bastón policial o de puños y pies.

Estas denuncias, pueden resumirse en las siguientes cifras:

- “ 1) 1388 denuncias de lesiones por impacto de perdigones.
- 2) 214 denuncias de lesiones por impacto de bomba lacrimógena en el cuerpo.
- 3) 5 denuncias de lesiones por impacto de proyectil balístico (bala).

¹³² DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019) Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las Movilizaciones Sociales de 2019: 18 de octubre al 30 de noviembre de 2019, Santiago: Universidad de Chile, p. 65, disponible en: <http://www.derecho.uchile.cl/contenidos-destacados/informe-de-la-defensoria-juridica-de-la-universidad-de-chile>

- 4) 8 denuncias de lesiones por impacto de proyectil no determinado proveniente de arma de fuego.
- 5) 176 denuncias de lesiones por golpes de uniformados (con o sin bastón retráctil).
- 6) 28 denuncias de lesiones producto del chorro del carro lanza aguas.
- 7) 7 denuncias de lesiones por atropello con vehículos policiales.
- 8) 50 denuncias de lesiones y afectaciones por uso gas pimienta.
- 9) 29 denuncias de lesiones por impacto de objetos contundentes.
- 10) 9 denuncias por amenazas, persecución y hostigamientos.
- 11) 32 denuncias por violencia política sexual.
- 12) 31 denuncias por detenciones arbitrarias.
- 13) 14 denuncias por inhalación de gas lacrimógeno.
- 14) 9 denuncias por afectación por sustancia química no tradicional.
- 15) 124 denuncias por hechos múltiples, que corresponden a situaciones en que la víctima es afectada en forma simultánea o conexas por más de una categoría de afectación. Estos representan: 77 denuncias de lesiones por golpes de uniformados (con o sin bastón retráctil), 59 denuncias de lesiones por impacto de perdigones, 37 denuncias de lesiones por impacto de bomba lacrimógena en el cuerpo, 44 denuncias de lesiones y afectaciones por uso de gas pimienta, 11 detenciones arbitrarias, 1 denuncia por atropello de vehículo no policial, 8 denuncias por amenazas, persecución y hostigamientos, 14 denuncias de lesiones producto del chorro del vehículo lanza aguas, y 4 denuncias por inhalación de gas lacrimógeno.
- 16) 1 denuncia por atropello de vehículo no policial”¹³³.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos ha denunciado, también, que ha existido una grave afectación a la libertad de expresión en el marco del estallido social:

“En el contexto de las protestas sociales que experimenta el país, el derecho a la libertad de expresión ha cobrado particular relevancia, tanto por las demandas expresadas como por la cobertura y tratamiento que estos eventos han recibido de los medios. (...) Preocupa al INDH que trabajadores del área de las comunicaciones hayan enfrentado algunas limitaciones para registrar información sobre situaciones acaecidas durante las manifestaciones por parte de personal de Carabineros. El INDH

¹³³ Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile (2019), op.cit., p. 69-70.

ha presentado 10 acciones judiciales en favor de 13 víctimas –camarógrafos, comunicadores audiovisuales, periodistas, estudiantes de periodismo, fotógrafos y reporteros gráficos– que en el ejercicio de sus labores de comunicación denuncian haber sido restringidos en el ejercicio de la libertad de expresión. En la mayoría de los hechos denunciados por las/los trabajadores del área de las comunicaciones representados por el INDH ocurrieron en estado de emergencia. Destaca el hecho de que, de las 13 víctimas, dos sean mujeres que sufrieron amenazas de violación y fueron víctimas de tocamientos. A su vez, el Observatorio del Derecho a la Comunicación ha registrado 9 detenciones, 35 personas heridas por armamento disuasorio y 9 personas golpeadas”¹³⁴.

El INDH cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de la agresión a periodistas como formas de coartar la libertad de expresión, y la importancia de resguardar este derecho:

“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”¹³⁵.

En el informe elaborado por el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se detalla que las agresiones policiales no se perpetraron únicamente contra manifestantes, sino también existen diversos grupos sociales que se vieron afectados por el uso arbitrario y excesivo de la fuerza policial. Estos grupos, consistentes en niños, niñas y adolescentes; mujeres; defensores de los derechos humanos; periodistas; trabajadores de la

¹³⁴ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019). Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la Crisis Social: 17 de octubre al 30 de noviembre 2019, disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1701/Informe%20Final-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1985). La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A núm. 5, párr. 70.

salud y voluntarios de primeros auxilios, entre otros grupos que forman parte del informe con apartados especiales para abordar sus casos¹³⁶.

La Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile, en su respectivo informe, ha señalado que la actuación policial arbitraria no se limita únicamente dentro de las manifestaciones, sino también una vez que las y los detenidos se encuentran en las comisarías, negándose información a terceros que permitan dar con el paradero y los cargos bajo los cuales se efectuaron las detenciones. Así, se enumeran las principales observaciones obtenidas a través del trabajo de voluntarios en comisarías:

- “1) Negación reiterada y sistemática al acceso de los registros públicos de personas detenidas y a los listados de detenciones.
- 2) Demora excesiva en la confección de las listas de personas detenidas.
- 3) Incongruencias entre las listas y quienes efectivamente se encuentran detenidos, existiendo personas que no constaban en el registro.
- 4) Presencia de diversos libros de detenidos en las Comisarías, cuya existencia no es de conocimiento general, algunos de los cuales tendrían más información que otros respecto de las personas en custodia de Carabineros”¹³⁷.

Dentro de las comisarías, se relata también que hubo arbitrariedades en el acceso a las y los detenidos, infraccionándose los artículos 93 y 96 del Código Procesal Penal, sobre derechos y garantías de los imputados y el derecho a los abogados, respectivamente. Las principales observaciones fueron las siguientes:

- 1) Obstaculización y/o impedimento de entrevistas con las personas detenidas.
- 2) Amedrentamiento de parte de Carabineros a personas detenidas, con la finalidad de conseguir que las víctimas se abstuvieran de aceptar la asesoría jurídica gratuita que se les ofrecía y denunciar su situación personal.
- 3) Deslegitimación de las y los voluntarias y voluntarios ante las personas detenidas, buscando que rechazaran la asistencia, a través de una falsa caracterización de la labor de la Defensoría Jurídica.

¹³⁶ ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2019). Informe sobre la Misión a Chile: 30 de octubre a 22 de noviembre de 2019, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

¹³⁷ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019), op.cit, p. 132-133.

4) Grabación por parte de Carabineros de la entrevista con la o el abogada o abogado, lo cual no sólo afectó la privacidad y el derecho a defensa, sino que, además, devino en que su contenido fue utilizado posteriormente para amenazar a las personas detenidas, por parte de funcionarios de Carabineros de Chile.

5) Negaciones reiteradas por parte de funcionarios de Carabineros a solicitudes de información de abogadas y abogados, por ejemplo, relativas al hecho de que no habrían personas detenidas, cuando se pudo constatar posteriormente lo contrario; o respecto del paradero de ciertos detenidos, indicando que se encontraban en comisarías en las que no estaban; entre otras situaciones”¹³⁸.

Es especialmente relevante destacar, respecto de los procedimientos de detención, el trato dado a niños, niñas y adolescentes; en tanto la Defensoría señala que “hubo opacidad respecto al estatus jurídico de la detención en caso de niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), siendo calificados por Carabineros como “retenidos”, y no como “detenidos”, toda vez que la primera expresión no es una categoría legal, y la segunda incluye a todo quien se encuentra privado de libertad. Esto produjo que se les excluyera de los derechos que les confiere esta última condición, vulnerando, además, los derechos que les corresponden como NNA, que implican comunicar de inmediato su situación a sus representantes legales y ponerlos en libertad o a disposición de la autoridad competente. Además, hubo indeterminación respecto al lugar autorizado para la detención de NNA. Según informó Carabineros, en Santiago correspondería a la 48 Comisaría. Sin embargo, ello no está claro en los protocolos, y los NNA eran trasladados de un centro de detención a otro, existiendo largos períodos en los cuales no se pudo dar con su paradero”¹³⁹.

El informe de Naciones Unidas señala respecto de la situación de jóvenes y NNA, que

“Aunque las protestas han involucrado a un amplio espectro de la sociedad, adolescentes y jóvenes han sido uno de los grupos más afectados por la represión de las protestas, en particular las y los estudiantes de secundaria y universitarios. La Defensoría de la Niñez ha establecido que ha habido al menos 374 violaciones a los derechos humanos a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.¹⁰² El INDH ha establecido que las niñas, los niños y adolescentes representan al menos el 14% de los

¹³⁸ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019), op.cit., p. 133-134.

¹³⁹ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019), id., p. 134.

heridos en el contexto de la protesta. El 25 de octubre, UNICEF y la Defensoría de la Niñez expresaron su preocupación sobre el hecho que más del 10% de las personas detenidas fueran niñas, niños y adolescentes. UNICEF también expresó preocupación por el aumento de las violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes”¹⁴⁰.

Referido a la situación de las mujeres, el informe de Naciones Unidas también señala:

“Las mujeres han jugado un papel importante en impulsar las protestas en Chile, en particular en relación con la violencia contra las mujeres, los derechos sexuales y reproductivos y la igualdad. Este también ha sido el caso durante este período. Las mujeres se vieron afectadas por todas las modalidades de las violaciones a los derechos humanos, sin embargo, estuvieron más expuestas a la violencia sexual.

Según el Ministerio Público, de las 2.141 personas que han presentado denuncias relacionadas con violaciones a los derechos humanos, 525 son mujeres (25%). De las 8.812 detenciones registradas por el INDH, éste registró a 1.300 mujeres y a 180 niñas detenidas (alrededor del 17%).¹¹² Además, la ACNUDH recibió relatos de insultos y lenguaje sexista por parte de Carabineros y del Ejército contra las mujeres. Estos actos contribuyen a la perpetuación de la violencia de género contra las mujeres. El 11 de noviembre, ONU Mujeres expresó su preocupación debido al aumento de los casos de violencia sexual contra las mujeres.

La ACNUDH ha recibido información sobre el programa establecido por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género para ayudar a las mujeres que han denunciado violencia sexual y/o física en el contexto de las protestas. Dicho Ministerio establecerá un equipo para apoyar a quienes denuncian tales actos y garantizar su acceso a la justicia y a la reparación.”¹⁴¹

Sobre personas defensoras de derechos humanos y periodistas, Naciones Unidas enfatiza:

“Se observó que los órganos autónomos de derechos humanos, en particular el INDH y la Defensoría de la Niñez, han tenido acceso a recintos, comisarías y cárceles. Sin embargo, el personal del INDH ha estado sujeto a restricciones en su trabajo de monitoreo y, en algunos casos, informó represalias por parte de las fuerzas de

¹⁴⁰ ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2019), op.cit., p. 25.

¹⁴¹ ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2019), id., p. 26.

seguridad (incluyendo insultos o amenazas). La policía golpeó a un camarógrafo del INDH mientras caminaba de regreso a casa después de una manifestación el 25 de octubre en Santiago. Aunque se identificó dos veces como personal del INDH, fue golpeado con bastones/lumas en la cabeza, las manos y las nalgas. El 29 de octubre, un miembro del personal de INDH recibió siete disparos de perdigones en su espalda y piernas mientras estaba monitoreando una protesta en Santiago, a pesar de estar debidamente identificado. Otros dos miembros del INDH también fueron heridos por disparos de perdigones de armas antidisturbios. El personal del INDH informa que enfrentaron restricciones para acceder a los vehículos en los que las personas fueron detenidas y fueron insultados por miembros de la policía.

El 26 de noviembre, se hizo pública la información de que la directora de Amnistía Internacional Chile, Ana Piquer, había recibido una amenaza de muerte vía correo electrónico. Esta amenaza se recibió el mismo día que Amnistía Internacional publicara sus conclusiones preliminares sobre la situación en Chile.

La ACNUDH documentó casos de dos trabajadores de medios de comunicación que resultaron heridos mientras realizaban sus funciones. El 21 de octubre Lukas Jara Muñoz (21 años), fotógrafo del Diario Concepción, resultó herido a raíz de disparos con armas antidisturbios por parte de las Fuerzas Especiales de Carabineros. Estos le habrían apuntado directamente a mientras Lukas Jara tomaba fotos de una niña detenida durante una manifestación en Concepción.

El 22 de octubre en Chiguayante (Concepción), Alejandro Torres (44 años), camarógrafo del canal de televisión Mega, fue herido por un disparo por parte de Carabineros mientras cubría el saqueo de un supermercado. Como resultado de las heridas de perdigones, perdió la visión en un ojo”¹⁴².

Finalmente, sobre trabajadores de la salud y otros voluntarios, Naciones Unidas señala:

“Las y los trabajadores de la salud, de instituciones estatales y organizaciones de la sociedad civil, han brindado asistencia a las víctimas lesionadas en el contexto de la manifestaciones, tanto en el lugar de la manifestación, a través de puestos de salud improvisados, como en hospitales y centros de salud. La ACNUDH recibió información de que, en varios casos, Carabineros les habría disparado o arrojado

¹⁴² ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2019), op.cit., p. 27.

gases lacrimógenos mientras prestaban asistencia de primeros auxilios a los manifestantes heridos (...) El Cuerpo de Bomberos de Chile (compuesto por personal voluntario) ha jugado un papel importante en la extinción de incendios, especialmente después de saqueos e incendios provocados. El 7 de noviembre, Carabineros detuvo a Ariel Bravo, Vicesuperintendente de Bomberos de Talca mientras presuntamente ayudaba a personas afectadas por gases lacrimógenos. Según lo relatado, lo habrían colocado en un autobús de la policía, donde habría sido insultado señalando que los bomberos estaban protegiendo a los criminales que protestaban”¹⁴³.

Sobre otros grupos sociales, tales como personas indígenas, Naciones Unidas señala:

“Las autoridades indígenas y representantes del pueblo mapuche indicaron a la ACNUDH que los casos de pérdida de vidas, uso excesivo de la fuerza y los malos tratos, en el contexto de las protestas, han estado presente en su búsqueda del respeto de sus derechos. El Ministerio Público ha indicado que del total de personas que han presentado denuncias de violaciones de derechos humanos, 13 de ellas han sido identificadas como indígenas (todas ellas mapuche)”¹⁴⁴

Sobre personas de la comunidad LGTIB:

La ACNUDH recibió información sobre varios casos de personas LGBTI que sufrieron violencia sexual y recibieron insultos homofóbicos durante los arrestos. Por ejemplo, Mauricio (20 años) fue llevado a una estación de policía y, cuando no pudo quitarse un aro de la oreja debido a manos temblorosas, Carabineros se lo habría arrancado y a él lo habrían tirado al suelo. Habría luego sido golpeado con un bastón e insultado con expresiones homofóbicas ("maricón culeao"). El 30 de octubre en Temuco, Mauricio (29 años) y otros miembros de un grupo que aboga por la diversidad sexual, fueron detenidos mientras manifestaban. Según su relato, Carabineros arrojó a Mauricio al suelo, empujó su rostro hacia el piso y uno de los carabineros procedió a arrodillarse sobre su cabeza. Mientras esto sucedía, Carabineros usó insultos homofóbicos. El Ministerio Público ha indicado que del total

¹⁴³ ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2019), op.cit., p. 27-28

¹⁴⁴ ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2019), id., p. 28.

de personas que han presentado denuncias por violaciones a los derechos humanos, ocho de ellas se han identificado como personas LGBTI”¹⁴⁵.

Respecto de personas migrantes:

“La ACNUDH recibió información sobre el supuesto trato discriminatorio de las fuerzas policiales hacia los migrantes durante las manifestaciones o la detención. Estos incluyeron casos de malos tratos en los que las personas fueron severamente golpeadas mientras eran insultadas con expresiones xenófobas y amenazadas de deportación. El Ministerio Público ha indicado que 41 extranjeros (de Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Haití, Perú, Siria y Venezuela) han presentado reclamos relacionados con presuntas violaciones a los derechos humanos. Carabineros habría golpeado a una mujer boliviana el 1 de noviembre cuando ella participaba pacíficamente en una protesta. Mencionó que fue arrastrada por el pelo (durante varios metros) y luego detenida en un vehículo policial durante 13 horas. Durante este tiempo, habría sido amenazada con deportación si denunciaba lo sucedido. La violencia cometida contra la población migrante puede re traumatizar a quienes han sufrido experiencias traumáticas en los países de origen, tránsito o destino”¹⁴⁶.

Finalmente, sobre personas discapacitadas:

La ACNUDH recibió información sobre el trato discriminatorio de las personas con discapacidad física y psicosocial en el contexto de las protestas. Según esta información, siete personas (con diferentes tipos de discapacidad) que participaron pacíficamente en una manifestación en Temuco el 28 de octubre fueron afectadas por gases lacrimógenos arrojados directamente al lugar donde estaban. El 6 de noviembre, Carabineros, en un intento de desalojar a un manifestante con discapacidad, le quitó la silla de ruedas y lo dejó sin apoyo.¹²⁶ La ACNUDH ha observado que los protocolos internos sobre el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no contienen disposiciones específicas para tratar a las personas con discapacidad”¹⁴⁷.

¹⁴⁵ ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2019), op.cit., p. 28

¹⁴⁶ ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2019), ibid.

¹⁴⁷ ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2019), op.cit., p. 28-29.

La labor de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile también realizó un extenso trabajo en terreno dedicado al seguimiento de casos de detenidos y detenidas que llegaban a los centros de salud a constatar lesiones propinadas por los propios funcionarios policiales. Sin embargo, se detectaron una serie de irregularidades tanto respecto del deber de constatación de lesiones, como problemas una vez que las y los detenidos llegaban en calidad de pacientes a los recintos de salud.

Respecto del procedimiento de constatación de lesiones:

- “1) Demora en los procedimientos de constatación de lesiones, sobre todo debido a los traslados a Centros de Salud que se encuentran en zonas excesivamente alejadas del lugar de la comisión del presunto delito o donde tuvo lugar la protesta o manifestación.
- 2) Retención del documento de constatación de lesiones por parte de funcionarios de Carabineros, quedando las personas sin antecedentes que den cuenta de la diligencia y su contenido.
- 3) Realización de la constatación de lesiones en presencia de Carabineros. Esto significó la presencia de funcionarios policiales en el box de atención médica, al momento en que el médico pregunta a la persona detenida la causa y entidad de sus lesiones, o la presencia de funcionarios policiales al momento en que el médico confecciona el documento de la constatación de lesiones.
- 4) Conminación por parte de Carabineros a las personas detenidas de renunciar a su derecho a constatar lesiones bajo la promesa de que serían puestos en libertad.
- 5) Información ambigua o falsa entregada por Carabineros a observadores de derechos humanos sobre la realización del procedimiento de constatación de lesiones, aunque en la práctica se verificó que no se había realizado”¹⁴⁸.

Voluntarias y voluntarios de la Defensoría de la Universidad de Chile señalaron, en particular, que dentro de los centros de salud se produjeron las siguientes irregularidades¹⁴⁹:

¹⁴⁸ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019), op.cit. p. 136.

¹⁴⁹ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019), op.cit., p. 138.

1) Amedrentamiento a voluntarios y voluntarias: que incluyó la destrucción de las credenciales por parte de Carabineros y amenazas de detenciones arbitrarias por parte de Carabineros en muchos casos;

2) Realización de detenciones en salas de espera o box de atención médica;

3) Impedimento de acceso al recinto hospitalario: hechos de público conocimiento, como la prohibición de entrada a funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de la Niñez a la Posta Central¹⁵⁰, fueron identificados en el informe de la Defensoría de la Universidad, como también, señalaron expresamente:

“Cabe consignar que en muchas ocasiones, producto del actuar de Carabineros en el resguardo de la seguridad de los recintos, fueron aplicadas medidas disuasivas y represivas en contra de las personas que se encontraban cerca de los establecimientos de atención de salud (personas lesionadas o heridas, familiares, observadores de derechos humanos, voluntarios/as de brigadas de salud, manifestantes) y también dentro de los establecimientos, afectando a las personas que se encontraban en las salas de urgencia, salas de espera e incluso salas cunas. De hecho, hubo situaciones donde Carabineros lanzó bombas lacrimógenas que cayeron dentro de un hospital. Circunstancias que se produjeron en un contexto de alta conflictividad social producto del alto número de heridos y la entidad de las mismas, que en algunos casos fueron de extrema gravedad”¹⁵¹.

4) Negación de la información: se registró que una serie de documentos e informaciones de funcionamiento interno de hospitales que deben ser de carácter públicos, se mantuvieron en secreto, impidiendo obtener información respecto de los protocolos aplicados a detenidas y detenidos.

De igual manera, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha publicado también un informe refiriéndose a grupos sociales afectados, pero además, apuntando a la existencia de

¹⁵⁰ CNN CHILE (2019). Denuncian que impidieron al INDH entrar a la ex Posta Central a ver cómo estaban los heridos. 22 de octubre de 2019. Disponible en: https://www.cnnchile.com/pais/denuncian-que-impidieron-al-indh-entrar-a-la-ex-posta-central-a-ver-como-estaban-los-heridos_20191022/

¹⁵¹ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019), id., p. 140.

daño a la propiedad privada por parte de funcionarios policiales. El INDH señala que hubo afectación a la propiedad privada en formas de violentos allanamientos y uso excesivo de la fuerza, afectando incluso a niños, niñas, adultos mayores y embarazadas:

“En este ámbito, una situación que produjo especial preocupación fueron los violentos incidentes que se produjeron en la población Lo Hermida de Peñalolén, los días 11 y 12 de noviembre, a propósito de un intento de “toma de terrenos” de un Comité sin Casa. La respuesta de Fuerzas Especiales de Carabineros fue un violento desalojo, que provocó numerosas personas heridas. El INDH tomó contacto con las y los pobladores del lugar y el personal de Carabineros de la Comisaría. Entre los testimonios recogidos se obtuvieron antecedentes sobre uso excesivo de la fuerza policial que incluyó violaciones de domicilio; el lanzamiento de gases al interior de las viviendas, afectando a niños, niñas, adolescentes y personas mayores que se encontraban en sus hogares; y personas heridas por perdigones o cartuchos de gases lacrimógenos lanzados directamente al cuerpo e ingresos no autorizados. La información recabada fue remitida a la Fiscalía Nacional para su investigación y el INDH evalúa la presentación de acciones judiciales”¹⁵².

Respecto de la situación en regiones, el INDH sostiene en su informe que:

“Del total de acciones judiciales interpuestas por el INDH, en 19 se han registrado violaciones de domicilio, de los cuales 8 corresponden a la región de La Araucanía, 7 a la región Metropolitana, 3 a la región del Biobío y un caso a la región de Los Ríos. Del mismo modo, el INDH ha presentado 7 acciones judiciales en que existió ingreso de Carabineros de Chile a recintos públicos o privados sin la autorización requerida, cinco ocurridos en La Araucanía y dos en la región Metropolitana (...) Adicionalmente, el INDH ha recibido denuncias por otras acciones de allanamientos, sin información precisa sobre si fueron efectuadas con las órdenes judiciales requeridas o si hubo uso excesivo de la fuerza. De los casos ingresados al sistema, 104 corresponden a allanamientos, de los cuales 56 ocurrieron durante el estado de

¹⁵² INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019). INDH anuncia acciones legales por vulneraciones a DDHH de vecinos de Lo Hermida, 14 de noviembre de 2019, nota disponible en: <https://www.indh.cl/indh-anuncia-acciones-legales-por-vulneraciones-addhh-de-vecinos-de-lo-hermida/>

emergencia y 48 con posterioridad al levantamiento de la medida. Según la información recibida, 88 de estos allanamientos habrían sido realizados por Carabineros de Chile, 9 por las Fuerzas Armadas y 7 por la Policía de Investigaciones. Las denuncias se concentran en las regiones Metropolitana, O'Higgins y Los Lagos"¹⁵³

Humans Right Watch, a propósito de las indagaciones realizadas en nuestro país, menciona en su informe las siguientes recomendaciones generales con el fin de reformar a Carabineros y, así, dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que Chile ha suscrito:

- 1) Revisar las facultades de detención por control de identidad de los carabineros para que haya garantías contra el uso arbitrario de la facultad de interceptar y detener personas, y que haya rendición de cuentas por su uso;
- 2) Asegurar que existan mecanismos internos de control para investigar y sancionar abusos y el uso indebido de armas menos letales por parte de Carabineros;
- 3) Reformar el sistema de disciplina de Carabineros para que las decisiones disciplinarias las adopte una autoridad que no esté en la cadena directa de mando de la persona implicada, y cerciorarse de que el personal que trabaja en asuntos internos no tenga que trabajar con aquellos a quienes ha investigado o sancionado, ni quedar subordinado a ellos;
- 4) Adoptar un protocolo junto con las autoridades de salud para que los detenidos sean sometidos a revisiones forenses independientes, que no se realicen frente a carabineros y ocurran a una distancia en la que no puedan ser escuchados;
- 5) Hacer cumplir la prohibición vigente sobre desnudamiento de detenidos en protestas y sancionar a aquellos que continúen con esta práctica;
- 6) Instalar cámaras en todas las áreas de todas las comisarías, tomando medidas para garantizar la privacidad de los detenidos, y establecer un sistema de almacenamiento de grabaciones que pueda ser empleado por autoridades judiciales o de otro tipo;
- 7) Suspender cualquier uso de perdigones —no solo durante manifestaciones— hasta que autoridades idóneas e independientes realicen un estudio adecuado de todos sus riesgos;
- 8) Estudiar el uso de equipos menos letales alternativos que minimicen las lesiones;

¹⁵³ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019) Informe (...), op.cit., pp. 71-72.

- 9) Reforzar el entrenamiento de todos los carabineros relacionado con armas menos letales para el control de manifestaciones, incluidas las Fuerzas Especiales, entre otras; y
- 10) Cerciorarse de que los carabineros cuenten con equipos de protección adecuados, tiempo de descanso y remuneración de horas extra.

Respecto de las facultades otorgadas por ley a Carabineros, Humans Right Watch reafirma su preocupación, señalando al respecto que “según ambas disposiciones, la persona detenida debe ser liberada a menos que la policía determine que intentó ocultar su identidad o proporcionar una identidad falsa, o que existen pruebas de que ha cometido un delito (...) A falta de un seguimiento riguroso sobre cuándo y cómo se ejercen estas facultades, este sistema podría contribuir a que ocurran detenciones discriminatorias y abusivas. A las personas a las cuales se detiene por períodos de hasta ocho horas con fines de identificación se las registra, pero nunca se las designa como “detenidas”, afirmó el responsable de una comisaría de Carabineros. Human Rights Watch solicitó a altas autoridades judiciales información sobre cuántas personas habían arrestado los carabineros para controlar su identidad en el contexto de las manifestaciones. Tal información no está disponible”¹⁵⁴. De esta forma, la información recabada por Human Rights Watch ha detectado serias deficiencias en la aplicación de protocolos policiales e interpretación errada sobre la calificación jurídica en el empleo de las facultades policiales:

“Según consta en la documentación del INDH, al menos 6.972 personas fueron detenidas formalmente en comisarías en el contexto de las manifestaciones entre el 17 de octubre y el 21 de noviembre. Sin embargo, la cantidad real de personas privadas de libertad en el contexto de las manifestaciones es mucho mayor. Según datos oficiales proporcionados a Human Rights Watch, los carabineros detuvieron a más de 15.000 personas entre el 18 de octubre y el 19 de noviembre, y “retuvieron” a otras 2.000 por incumplir el toque de queda durante el estado de emergencia.

¹⁵⁴ HUMAN RIGHTS WATCH (2019). Chile: llamado urgente a una reforma policial tras las protestas, 26 de noviembre 2019, disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

El Defensor Nacional indicó a Human Rights Watch que los carabineros no están habilitados para detener a personas que incumplan el toque de queda y solamente pueden imponer una multa. Por ende, señaló, esto sugiere que aquellos que fueron retenidos por carabineros por transgredir el toque de queda habrían sido víctimas de arrestos arbitrarios. En el derecho chileno hay cierto margen de interpretación con respecto a la facultad de retener a una persona que haya incumplido el toque de queda hasta que este termine. Sin embargo, varios juristas indicaron a Human Rights Watch que los carabineros no pueden sancionar con detención a aquellos que transgredieron el toque de queda.”¹⁵⁵

Las conclusiones que ha elaborado el Instituto Nacional de Derechos Humanos son poco y nada favorecedoras a la actuación policial, pero especialmente apuntan a la responsabilidad del Estado en el escaso control efectuado a las policías y Fuerzas Armadas involucrados en las violaciones de derechos humanos:

“En primer lugar, el Consejo del INDH ha llegado a la convicción de que, a la fecha, se han violado gravemente los derechos a la vida y la integridad física y psíquica, entre otros derechos. Al INDH le preocupan de especial manera las denuncias por uso indiscriminado de perdigones, torturas con connotación sexual, y las lesiones oculares. Sin perjuicio de lo anterior, será tarea de los tribunales determinar la verdad judicial sobre las circunstancias específicas de los hechos y personas involucradas.

En segundo lugar, como se ha establecido en los datos entregados, el mayor número de muertes y la mayor proporción de lesiones por trauma ocular, como de personas heridas, se produce durante el período de estado de emergencia.

En tercer lugar, la falta de control sobre los medios disuasivos y métodos utilizados por parte de Carabineros es un problema que se explica , entre otras causas, por una indebida autonomía exhibida, desde el inicio de la democracia, por parte de dicha institución respecto de la autoridad civil, cuestión que también quedó en evidencia en los recientes escándalos por casos de corrupción de gran magnitud, por lo que se hace

¹⁵⁵ HUMAN RIGHTS WATCH (2019), op.cit.

imperativo un abordaje integral a dicho problema, con medidas consistentes con la gravedad y profundidad de las irregularidades detectadas.

En cuarto lugar, se concluye que el Estado ha faltado gravemente a su deber de proteger una serie de derechos humanos como el derecho a la vida, integridad personal, propiedad privada, libertad religiosa, libertad de circulación y otros que describe este Informe, al no haber podido garantizar el orden público y la seguridad ciudadana. (...) Es también preciso señalar que, el pleno acceso y ejercicio de todos los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente, requiere de condiciones mínimas de seguridad que un Estado democrático debe respetar y garantizar. Aunque resulte paradójico, así como se ha de controlar el ejercicio del poder del Estado para que no atente contra sus habitantes, este también debe contar con facultades efectivas y razonables para brindarles protección ante la violencia y el crimen, y así resguardar las prerrogativas de la ciudadanía. Así la dicotomía entre derechos humanos y seguridad pública no es tal, pues para que esta sea efectiva y aceptable en un Estado de Derecho, debe realizarse con estricto apego a las garantías fundamentales”¹⁵⁶.

Las múltiples expresiones de violencia policial causadas a lo largo del estallido social revelan, a lo largo de estos informes, los viciados que se encuentran en la ejecución de los procedimientos y la urgencia en la reforma de la institución completamente. Amnistía Internacional, señala respecto de los hechos de violencia:

“Amnistía Internacional considera que las violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional cometidos por agentes de las fuerzas de seguridad no son hechos aislados o esporádicos, sino que responden a un patrón consistente en el tipo de violaciones y en el modus operandi llevado a cabo a lo largo de todo el país principalmente por parte de Carabineros. El grado de coordinación requerido para sostener la represión violenta de las protestas durante más de un mes conduce razonablemente a pensar en la responsabilidad del mando al más alto nivel, sea porque ordenó o toleró la represión. Tal extremo, naturalmente, debe ser dilucidado por una autoridad judicial independiente e imparcial. (...) La decisión del presidente

¹⁵⁶ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019), op.cit., p. 76-77.

Piñera de sacar al Ejército a las calles tras imponer el estado de emergencia tuvo consecuencias catastróficas. Tanto el mando que decidió utilizar al Ejército para el control de manifestaciones con uso de armamento letal, como aquellos oficiales que dispararon contra las personas que se manifestaban, y que les causaron la muerte o hirieron de gravedad, deben ser investigados y, de hallarse pruebas suficientes en su contra, juzgados por un tribunal independiente e imparcial.

Durante y después del estado de emergencia, el mando de Carabineros, así como los subsiguientes mandos superiores, lejos de ejercer un control efectivo con el fin de prevenir o reprimir la comisión de actos violentos por parte de sus subordinados, han permitido que éstos sigan actuando de la misma forma, haciendo que el volumen de denuncias de maltrato, tortura, y lesiones oculares irreparables contra manifestantes sea constante. La no prevención de este tipo de actos, cuando se tiene el deber de hacerlo, es una causal de responsabilidad penal individual según el derecho internacional”¹⁵⁷.

Así, junto con las recomendaciones de Human Rights Watch, Amnistía Internacional recomienda:

“1) Las autoridades deben cesar la represión de manera urgente, dando órdenes precisas a las fuerzas de seguridad para que ejerzan la máxima restricción en el uso de la fuerza que solo debe ser aplicada de manera progresiva, proporcional y diferenciada, en línea con los estándares internacionales que rigen la materia. Las autoridades deben además ser muy enfáticas en el uso excepcional de armas letales y aquellas consideradas como potencialmente letales para que nunca se usen como medio de disuasión y solo se recurra a ellas de manera puntual y ante una amenaza clara y manifiesta para la vida e integridad física de quienes protestan o de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

2) Los órganos de justicia deben investigar la responsabilidad del mando en las violaciones a derechos humanos y crímenes de derecho internacional cometidos en el contexto de esta crisis en manos del Ejército y la policía, de acuerdo con el ordenamiento jurídico chileno y los estándares internacionales.

¹⁵⁷ AMNISTÍA INTERNACIONAL (2019), op.cit.

3) Las autoridades deben asegurar que las legítimas demandas de la población son atendidas. Se deben llevar a cabo de forma urgente las reformas legislativas y de política pública necesarias para garantizar de forma efectiva los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para todas las personas, sin discriminación y con especial atención a las personas en mayor situación de desprotección, así como asegurar un proceso participativo e inclusivo hacia una nueva constitución que proteja y promueva todos los derechos humanos.

4) Las autoridades deben emprender una reforma seria y profunda de la policía. Esto incluye revisar su marco normativo con miras a transformar la institución para que garantice que todas sus actuaciones se realizan apegadas a los derechos humanos y que la institución cuenta con mecanismos estrictos de control y rendición de cuentas”¹⁵⁸.

¹⁵⁸ AMNISTÍA INTERNACIONAL (2019), op.cit.

Conclusiones:

El Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile plantea la pregunta acerca de la necesidad que puede existir o no de contar con una policía uniformada de carácter militarizada como actualmente tiene Chile, estableciéndolo en los siguientes términos:

“La pregunta por tanto que deberá plantearse será si son compatibles la necesidad de una policía nacional con su carácter militar, si se quiere que su comportamiento sea adecuadamente consecuente con los derechos humanos de la ciudadanía a la que está llamada a proteger, aún cuando, tanto histórica como políticamente hayan explicaciones razonables de que el carácter militar de nuestra policía no fue fruto del capricho o de la casualidad.

En este contexto, será necesario tener presente al menos las siguientes consideraciones:

- 1) Es un hecho que la ventaja de la estructura de mando militar no lo es en absoluto para garantizar comportamientos ajustados a la norma ni menos a los principios y la ética de los derechos humanos al interior de una institución estratégica para la convivencia social como es la policía autorizada a hacer uso de la fuerza;
- 2) Se hace así necesario llevar adelante un profundo debate en torno al rol y lugar que le cabe a estas instituciones en un escenario de revisiones estructurales con pretensiones de reformulación profunda del diseño democrático, atendido el simple hecho que tal debate debe responder de la manera más contundente a la exigencia de mínimos de compromiso institucional para los órganos llamados a representar al poder punitivo del Estado mediante el uso autorizado de la fuerza;
- 3) La estructura y orientación de las instituciones que así surjan de tal debate deberán responder antes y primero que todo a un profundo compromiso democrático, asumiendo la más total subordinación al poder civil, actuando con los más altos estándares de transparencia y la más rotunda disposición a la rendición permanente de cuentas a la población, entendido que es de esa forma y sólo así posible confirmar el apego total y permanente al Estado de derecho y a los derechos humanos en el cumplimiento de la función más característica asignada a estas instituciones como es el mantenimiento y resguardo del orden y la seguridad públicas y la vigencia del derecho.

4) La policía es un actor de especial relevancia en el diseño de cualquier democracia. Es por ello que su rol, obligaciones, facultades y recursos deberán formar parte de la gran conversación abierta por el debate constituyente acordado por todas las fuerzas políticas y la ciudadanía independiente. Y a la base de su conceptualización deberán estar los derechos humanos, fundamento y límite permanente en su actuar, fuente de su legitimidad y estándar de evaluación de su acción, sólo posible en tanto respetuosa de la institucionalidad que representa y de la dignidad de las personas a las que está llamada a proteger”¹⁵⁹.

De acuerdo a la información expuesta en el presente trabajo resulta posible afirmar que es necesaria una reestructuración transversal en la institución policial, que cubra desde los programas de formación en materia de procedimientos, como también en materia de derechos humanos, estableciendo claras responsabilidades en la cadena de mando y poniendo un especial énfasis en los procesos de control y sanción para aquellos funcionarios que trasgredan el límite de sus atribuciones. Es preocupante la evidente tendencia hacia la criminalización de determinados grupos, ya sean sociales o étnicos, producto de sesgos y del desarrollo de perfiles fundados en prejuicios. De la misma forma, debido la gran cantidad de casos de abusos y escándalos que se han presentado tanto en el pasado como en los últimos meses, es posible afirmar que nos encontramos frente a un problema estructural que afecta a cada escalón de la jerarquía institucional. Por lo mismo es importante clarificar que no nos encontramos frente a una serie de casos aislados, sino frente a un problema mucho más profundo que encuentra sus raíces en las bases mismas de la institución.

¹⁵⁹ DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019), op.cit., p. 189-190.

Bibliografía:

7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, causa RIT 9429-2013

ÁGUILA, F. (2010), Incendio en cárcel de San miguel: Reos usaron lanzallamas artesanal en riña, EMOL, Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/nacional/detalle/detallenoticias.asp?idnoticia=451664>.

ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2019). Informe sobre la Misión a Chile: 30 de octubre a 22 de noviembre de 2019, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2016). Uso de la fuerza: Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, disponible en: https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2019) Chile: Política deliberada para dañar a manifestantes apunta a responsabilidad de mando, 21.11.2019, disponible en: <https://amnistia.cl/noticia/chile-politica-deliberada-para-danar-a-manifestantes-apunta-a-responsabilidad-de-mando/>

ANINAT, I.; GONZÁLEZ, R. (2016). ¿Existe una crisis institucional en el Chile actual?, Centro de Estudios Públicos, Santiago: Revista Puntos de referencia, n. 440.

ARCE, C. (2018). Institución recuerda cuando Celino Villanueva fue investido como Carabinero honorario, Megavisión Noticias, 18.04.2018, disponible en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/221756-institucion-recuerda-cuando-celino-villanueva-fue-investido-como-carabinero-honorario.html>

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2007), Los Defensores de los Derechos Humanos. Nota del Secretario General, A/62/225.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2012). La promoción y protección de los Derechos Humanos en el contexto de las Manifestaciones Pacíficas, resolución 19/35, documento A/HRC/RES/19/35, disponible en: www.undocs.org/es/A/HRC/RES/19/35.

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2016), Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a Chile: Nota de la Secretaría”, A/HRC/32/36/Add.1 (24 de octubre de 2016).

AYLWIN, J. (199X), “Indigenous Peoples Rights in Chile: Progresses and Contradictions in a Context of Economic Globalization, sección 4.2.1.

BAYLEY, D. (1985). Patterns of policing. New Jersey: Rutgers University Press.

BEAUDRY, J. (2009). La violencia policial hacia los Mapuche en Chile. Santiago: Revista IIDH, pp. 363-382.

BONNEFOY, P. (2012), Volunteers Keep Watch on Protests in Chile, *The New York Times*, publicado el 26.08.2012, disponible en: https://www.nytimes.com/2012/08/27/world/americas/helmeted-volunteers-monitor-student-protests-in-chile.html?_r=4&pagewanted=all

BONNER, M. (2013). The politics of police image in Chile, Cambridge: *Journal of Latin American Studies*, vol. 45, n. 4

CALDERÓN, G. (2018). Facultades autónomas de la Policía en el Sistema Procesal Penal Chileno, Valparaíso: *Revista de Derecho Valparaíso*, n. 51, pp. 35-67.

CANALS, C. (2013), Factores sociales y geográficos que inciden en la elección de escuela. Tesis para optar al Grado de Socióloga. Repositorio Universidad de Chile.

CARABINEROS DE CHILE (2014) Protocolo para el mantenimiento del orden público de Carabineros de Chile, disponible en: https://deptodh.carabineros.cl/assets/protocolos_mantenimiento_del_orden_publico.pdf

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES (2008). Informe Anual sobre situación de los Derechos Humanos en Chile.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (2016), Los Estados Latinoamericanos frente a la Protesta Social, pp. 26-29, disponible en: https://www.cels.org.ar/protestasocial_AL/pdf/protesta_social.pdf

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (201X) Informe sobre Violencia contra Niños y Niñas Mapuche en Chile, disponible en: https://www.cejil.org/sites/default/files/informewebninos_mapuches.pdf

CEPAL; ALIANZA TERRITORIAL MAPUCHE (2012). Informe sobre las desigualdades territoriales y la exclusión del pueblo Mapuche en Chile”, Octubre, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3974/2/S2012837_es.pdf

CLARÍN (1999). Gobernador Carlos Ruckauf Mano Dura en la Provincia”, Buenos Aires, 13.02.2000. Disponible en: https://www.clarin.com/politica/ruckauf-usa-estadistica-imponer-mano-dura_0_rJtGsjjxRtl.html

CNN CHILE (2019). Denuncian que impidieron al INDH entrar a la ex Posta Central a ver cómo estaban los heridos. 22 de octubre de 2019. Disponible en: https://www.cnnchile.com/pais/denuncian-que-impidieron-al-indh-entrar-a-la-ex-posta-central-a-ver-comoestaban-los-heridos_20191022/

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1994). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vol. V, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (17 febrero 1995). OEA/Ser. L/V/II.88. Doc. 9

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vol. III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Doc. 7, OEA/Ser.L/V/II.124.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 57. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE NACIONES UNIDAS (2018), Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, (CAT/C/CHL/6), párs. 22 y 24, disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/CAT_C_CHL_CO_6_32043_S.pdf

COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE NACIONES UNIDAS (2018). Informe de Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/media/2018/08/Informe-Comite-contra-la-Tortura-Chile.pdf>

CORDERO, L. (2017). Responsabilidad Extracontractual de la Administración del Estado, en “Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial”, Santiago: Ediciones DER.

CORPORACIÓN DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO (2012), Informe sobre Violencia Policial contra Estudiantes Chilenos, pp. 4-6, disponible en: <https://www.elmostrador.cl/media/2012/08/Informe-sobre-Violencia-Policial-contra-estudiantes-chilenos-realizado-por-la-Corporaci%C3%B3n-Codepu.pdf>

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, causa Rol 1056-2017.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, causa Rol 1144-2014

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, Rol 1136-2011, sentencia de 21 de diciembre de 2011

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1985). La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A núm. 5

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2002). Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Caracazo vs. Venezuela. Párr. 127. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014) , Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014

CORTE MARCIAL, causa Rol 17-2012, Sentencia de 16 de agosto de 2012.

CORTE SUPREMA (2003), Arévalo con Fisco, rol N.3876-2001, sentencia de 27 de agosto de 2003.

CORTE SUPREMA (2009). Seguel con Fisco, rol N. 371-2008, sentencia de 30 de julio de 2009.

CORTE SUPREMA (2013) Sentencia de Reemplazo Causa Rol 6735-2012, de 21 de agosto de 2013.

CORTE SUPREMA, Rol 76331-2016, sentencia de 8 de febrero de 2017.

CORTE SUPREMA, Rol, 10868-2018, sentencia de 30 de mayo de 2018.

CORTÉS, P.; GARCÍA-CAMPO, G. (2014) Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

DAMMERT, L. (2016). Confianza en la policía en Chile: un arma de doble filo, Santiago: Revista Civitas, vol. 16, n. 4, pp. 575-594

DEFENSORÍA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2019) Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de las Movilizaciones Sociales de 2019: 18 de octubre al 30 de noviembre de 2019, Santiago: Universidad de Chile, disponible en: <http://www.derecho.uchile.cl/contenidos-destacados/informe-de-la-defensoria-juridica-de-la-universidad-de-chile>

DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LOS ÁNGELES (1991) Informe de la Christopher Commission sobre Violencia Policial en Los Ángeles, California, disponible en: <https://www.hrw.org/legacy/reports98/police/uspo73.htm>

DIARIO UNIVERSIDAD DE CHILE (2019) Caso Alex Lemun: Corte de Temuco confirma prisión preventiva para coronel (R) Treuner, 12 de agosto de 2019, disponible en: <https://radio.uchile.cl/2019/08/12/caso-alex-lemun-corte-de-temuco-confirma-prision-preventiva-para-coronel-r-treuner/>.

DONOSO, S. (2005), Reforma y política educacional en Chile: 1990-2004. El neoliberalismo en crisis, n. 31, Chile: Revista de Estudios Pedagógicos, Facultad de Filosofía y Humanidades Universidad Austral de Chile.

DURAND, J. (2014). Sobre los conceptos de policía, poder de policía y actividad de la policía, Disponible en: [http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Sobre los conceptos de policia, poder de policia y policia administrativa .pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Sobre_los_conceptos_de_policia_poder_de_policia_y_policia_administrativa_.pdf)

ELACQUA, G. (2012), The impact of school choice and public policy on segregation: Evidence from Chile, Orlando: International Journal of Educational Development, Vol. 32, N. 3, publicado en: Elsevier Educational Research Program, pp. 444-453.

FERNÁNDEZ, G.; ABUJATUM, J.; TORRES, R. (2019), en “Protocolos de la actuación policial en Chile”, informe de Asesoría Técnica Parlamentaria para la Cámara de Diputados y Diputadas, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 1, disponible en: <https://www.scribd.com/document/435149604/BCN-Uso-de-Gases-Lacrimogenos>

FUENTES, C. (2004). La inevitable mano dura, Revista de Ciencia Política, Vol. XXIV, n. 2

HART, H. (2008). Negligence, Mens Rea and Criminal Responsibility (2008) en “Punishment and responsibility”, Oxford: Oxford University Press

HUMAN RIGHTS WATCH (2004) Informe “Indebido proceso: los Juicios Antiterroristas, los Tribunales Militares y los Mapuche en el Sur de Chile”, 26 de octubre de 2004.

HUMAN RIGHTS WATCH (2019). Chile: llamado urgente a una reforma policial tras las protestas, 26 de noviembre 2019, disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2016). Informe programa sobre Derechos Humanos: Función policial y orden público”, disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1137/funcion-policial.pdf?sequence=1>

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019). INDH anuncia acciones legales por vulneraciones a DDHH de vecinos de Lo Hermida, 14 de noviembre de 2019, nota disponible en: <https://www.indh.cl/indh-anuncia-acciones-legales-por-vulneraciones-addhh-de-vecinos-de-lo-hermida/>

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019). Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la Crisis Social: 17 de octubre al 30 de noviembre 2019, disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1701/Informe%20Final-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

JOBARD, F. (2018) Violencia policial: Entre soberanía y contingencia, pp. 129-135; Felix Trautmann (comp.) Os protegemos de vosotros mismos, La Política Policial, Madrid: Brumaria.

JUZGADO DE GARANTÍA DE COLLIPULLI, causa RIT 14-2017.

KIAI, M. (2015) Comunicado sobre los Derechos a la libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, al término de su visita a la República de Chile (21 al 30 de septiembre de 2015). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16542&LangID=S#sthash.JJLQuOkw.dpuf>

KINDHÄUSER, U. (2007). Crítica a la teoría de la Imputación Objetiva y Función del tipo Subjetivo: tres estudios, Lima: Grijley

MIZALA, A.; TORCHE, F. (2012), Bringing the schools back in: The stratification of educational achievement in the Chilean voucher system, Orlando: International Journal of Educational Development, Vol. 32, N. 1, publicado en Elsevier Educational Research Program, pp. 132-144.

MORAGA, C. (2008). Derecho público chileno y los principios de legalidad administrativa y de juridicidad, en “Derecho Administrativo: 120 años de cátedra”, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

ONU (2006). Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la Organización de Naciones Unidas, documento A/61/311

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2014). Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la Organización de las Naciones Unidas, documento A/HRC/26/36, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9615.pdf>

PALOMERA, F.; LEZAETA, P. (2000). Documento revela mea culpa de Carabineros en maltrato a Mapuche, en: La Tercera, 24 de noviembre de 2000.

Radio Universidad de Chile (2018), Rector y Asamblea de Mujeres firman acuerdo por Demandas Feministas, publicado el 3.07.2018, disponible en: <http://www.uchile.cl/noticias/144733/rector-y-asamblea-de-mujeres-firman-acuerdo-por-demandas-feministas>

REYES, I. (2015). Sobre la construcción de la exigencia de cuidado, Santiago: Revista Política Criminal, vol. 10, n. 19.

RIVERA, E. (2003). Derecho y violencia: Reflexiones bajo el influjo de una violencia extrema. Facultad de Derecho de la Universidad de Yale: Seminario en Latinoamérica de Teoría Política y Constitucional.

SEPÚLVEDA, N.; RAMÍREZ, P. (2018). La reconstrucción del crimen de Catrillanca deja en evidencia que alguien ordenó mentir, CIPER Chile, 4 de diciembre de 2018, disponible en: <https://ciperchile.cl/2018/12/04/la-reconstruccion-del-crimen-de-catrillanca-deja-en-evidencia-que-alguien-ordeno-mentir/>

STAVENHAGEN, R. (2003). Informe del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas. Misión a Chile, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2004/80/Add.3, 17 de noviembre de 2003.

TOLEDO LLANCAQUEO, V. (2007). Prima ratio. Movilización mapuche y política penal: los marcos de la política indígena en Chile 1990-2007, Buenos Aires: Revista Observatorio Social de América Latina, n. 22, p. 262.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ, causa RIT 107-2015.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO, causa RIT 150-2017.

URREJOLA, J. (2019) Cronología sobre el Estallido Social en Chile, Deutsche Welle, 25.11.2019, disponible en: <https://www.dw.com/es/la-cronolog%C3%ADa-del-estallido-social-de-chile/a-51407726>

VALENZUELA, J.P; BELLEI, C.; DE LOS RÍOS, D. (2014), Socioeconomic School Segregation in a Market-oriented Educational System: the case of Chile, Nueva York: Journal of Education Policy, vol. 29, n. 2, publicado en Routledge Journals, pp. 217-241

VILLALOBOS, C.; QUARESMA, M.L (2015), Sistema Escolar Chileno: Características y Consecuencias de un modelo Orientado al Mercado, Santiago: Revista Convergencia, vol. 22, n. 69, pp. 63-84.

WESSENDORF, K. (ed.) (2008). El mundo indígena, en: International Work Group for Indigenous Affairs.

WORDEN, R. (2015), The Causes of Police Brutality: Theory and Evidence on Police Use of Force, pp. 149-205.; en MAGUIRE, E.; DUFFEE, D. (edit.) Criminal Justice Theory, Nueva York: Routledge, 2da ed.